

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION
DEL DIA 25 DE ABRIL DE 2011**

Se inició la sesión a las 13:10 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias y María Elena Hermosilla y de los Consejeros Gonzalo Cordero, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Gastón Gómez, Roberto Pliscoff, Óscar Reyes y Hernán Viguera, y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 11 DE ABRIL DE 2011.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 11 de abril de 2011 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a. El Presidente informa al Consejo que, el jueves 14 de abril de 2011, se realizó una reunión-desayuno en el CNTV, con el objeto de intercambiar opiniones con expertos sobre el tema "Educación de Medios". Indica que, a través de su línea de "Educación de Medios", el CNTV procura fomentar y fortalecer en la ciudadanía una formación crítica y responsable, que habilite a los padres, para orientar, de manera informada, instruida y activa, el consumo mediático de sus hijos. Señala que, como una manera de analizar, debatir y catalizar vastas y expertas iniciativas en torno al tema, el CNTV convocó a la referida reunión a diversas instituciones ligadas al ámbito de la educación, la salud, la infancia, la ciudadanía, el consumidor y las catástrofes naturales. Informa que participaron en el evento: Pilar Alonso, Directora de Capacitación de la Fundación Educar; Claudio Avendaño, Director Magister en Comunicación, de la Universidad Diego Portales; María Teresa Bolados, Gerente General de Fedepadres; Andrea Campodónico, Coordinadora de Comunicaciones y Difusión, de la Onemi; Javier Cruz, Encargado de la Unidad de Análisis y Control de Gestión, de la División de Protección Civil, de la Onemi; Mar de Foncuberta, Directora del Magister en Educación y Comunicación, de la Pontificia Universidad Católica; Andrés Pascoe, de Información Pública y Publicaciones, de la Unesco; Juan Antonio Peribonio, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC); Valeria Rojas, Presidenta del Comité Medios y Salud, de la Sociedad Chilena de Pediatría; Consuelo Valdés, Directora Ejecutiva del Museo Interactivo Mirador; e Iván Venegas, del Departamento de Educación para el Consumo, del SERNAC. Finaliza indicando que, por el CNTV participaron, su Presidente, Herman Chadwick, la Consejera M. Elena Hermosilla y la Jefa de la Unidad de Educación de Medios, Verónica Silva.

- b. El Presidente informa al Consejo acerca de la ceremonia de entrega a colegios de la serie "El Ogro y el Pollo", un programa financiado por el Fondo de Fomento del CNTV, que acusa la particularidad de ser, entre los programas premiados por dicho Fondo, el que más minutos ha estado al aire.

La serie, originada en un convenio entre Televisión Nacional de Chile y la Fundación Chile, es transmitida desde el año 2009 por TVN; en ella sus protagonistas enseñan valores y actitudes fundamentales para la vida en sociedad a través de entretenidas historias; se trata de 24 cortos animados en *claymation* -animación en plastilina-.

La serie es realizada por la productora "Sólo por las Niñas" y forma parte de la "Campaña por la Vida Buena", creada e iniciada por Mario Zañartu S. J.

En la ceremonia, Televisión Nacional de Chile hizo entrega, a través del Área Educación de la Fundación Chile, de 1.800 DVD´s de la referida serie a la red de escuelas líderes de dicha Fundación.

La ceremonia de entrega se llevó a cabo el día 20 de abril recién pasado, en el Liceo Polivalente Santa Juliana de Recoleta, con la asistencia de autoridades del CNTV, TVN, la Fundación Chile, el Ministerio de Educación y del Municipio de Recoleta.

- c. El Presidente comunica a los señores y señoras Consejeros que efectuará gestiones ante los operadores de televisión de pago, con el objeto de obtener gratuidad por su servicio en la Región Metropolitana, en razón de la función fiscalizadora que el Consejo efectúa respecto del contenido de sus emisiones.
- d. El Presidente presentó a la consideración de los señores y señoras Consejeros una nómina confeccionada por el Departamento de Fomento de evaluadores del Premio Especial Matta; asimismo, indica que es necesario designar un representante del CNTV, como así lo disponen las Bases del Fondo CNTV-2011-.

Los Consejeros procedieron a designar al Vicepresidente, don Roberto Pliscoff, como representante del CNTV en el equipo de evaluadores.

El Consejo procedió a designar como evaluadores a los señores Silvio Caiozzi, Alejandro Jodorowsky y Manuel Santa Cruz López.

Asimismo, se acordó requerir al Consejo de la Cultura y las Artes para la designación de su representante en el referido equipo de evaluadores.

3. EXPOSICIÓN DE LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN DEL CNTV, MARÍA PAZ VALDIVIESO, ACERCA DEL ESTUDIO "ANUARIO DE OFERTA Y CONSUMO EN TV ABIERTA 2010", COMPLEMENTADO SEGÚN LAS OBSERVACIONES HECHAS A SU RESPECTO, EN SESIÓN ANTERIOR, POR LOS CONSEJEROS.

María Paz Valdivieso, Jefa del Departamento de Supervisión del CNTV, realizó una exposición acerca del estudio indicado en el epígrafe, complementado con los aportes hechos por los Consejeros en una vista anterior del mismo.

4. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, DE 1993, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "ASÍ SOMOS", LOS DIAS 21 Y 29 DE SEPTIEMBRE Y 8 DE OCTUBRE, TODOS DEL 2010 (INFORME DE CASO N°401/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°401/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 06 de diciembre de 2010, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión, La Red, cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría, por la exhibición del programa "Así Somos", los días 21 y 29 de septiembre y 8 de octubre de 2010, donde se muestran películas pornográficas.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°982, de 22 de diciembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°982 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" o "CNTV"), mediante el*

cual se comunica que, en sesión de fecha 6 de diciembre 2010, se estimó que en las emisiones del programa "Así Somos" efectuadas los días 21 y 29 de septiembre de 2010, y 8 de octubre de 2010, por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ("Normas Generales"), en particular, en lo que refiere a exhibición de imágenes de naturaleza pornográfica.

- *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
- *Horario y Público Objetivo del programa "Así Somos"*
- *Según se indica en la formulación de cargos (Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto), en las emisiones objeto de control, el panelista Juan Carlos Salfate presentó un segmento dedicado al análisis de las principales películas del prestigiado director de cine italiano Giovanni Tinto Brass.*
- *Como cuestión preliminar, debe indicarse que "Así Somos" es un programa de conversación que se exhibe de lunes a viernes a partir de las 00:30 hrs., en el cual los conductores y panelistas abordan temáticas muy variadas, que abarcan desde la contingencia política y económica, hasta la cartelera cinematográfica y temas de pareja.*
- *El programa apunta objetivamente a un público adulto con criterio formado. Lo anterior es ratificado por las siguientes circunstancias: i) que durante la transmisión del programa, siguiendo las recomendaciones de un organismo autorregulador como es la Anatel, se utiliza la Letra A, lo que demuestra que el mismo es exclusivamente para adultos, ii) el programa es exhibido en un horario en que los niños y jóvenes se encuentran durmiendo con miras a la jornada escolar del día siguiente. En este sentido, Red Televisión, atendida la amplitud de temáticas abordadas en el programa, y los cambios en los hábitos de sueño de los menores de edad - los cuales se acuestan cada vez más tarde - ha dispuesto un horario particularmente tardío para este programa, aun a costo de sacrificar puntos de rating e ingresos por concepto de auspiciadores.*
- *Lo anterior es cabalmente refrendado por la información contenida en el Informe de Caso N°401/2010, relativo a las*

emisiones cuestionadas del programa "Así Somos", en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil.

- *De acuerdo a dicho informe, las emisiones cuestionadas acusaron un perfil de audiencia marcadamente adulto que, en todos los casos, excedió el 92%*
- *En suma, el programa al cual se refieren los cargos formulados, está destinado exclusivamente a una audiencia adulta y madura, habiéndose adoptado todos los recaudos necesarios para impedir el acceso del programa a otro tipo de audiencias.*
- *De la improcedencia del cargo formulado*
- *En relación con la calificación de las secuencias de imágenes exhibidas como un contenido de carácter pornográfico, es menester recurrir, en primer término, al artículo 2° de las Normas Generales, con arreglo al cual, debe entenderse por pornografía: "la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquiera exposición abusiva o grosera de la sexualidad".*
- *Es del caso que las imágenes cuestionadas bajo ninguna circunstancia pueden ser calificadas de "obscenas o degradantes", ni dicen relación con "comportamientos sexuales aberrantes", y menos aún incitan a "conductas desviadas".*
- *En efecto, esta parte no comparte el presupuesto que subyace al cargo formulado por este H. Consejo, en el sentido de asimilar de forma inmediata desnudez con pornografía, como si todo desnudo tuviese connotación obscena per se, con independencia de otras consideraciones.*
- *En este sentido, cabe hacer presente que este criterio ha sido ratificado por este H. Consejo, que en su sesión de fecha 3 de mayo de 2010, absolvió a La Red del cargo formulado por la supuesta infracción del artículo 1° de la Ley N°18.838, que se habría configurado por la emisión, en el programa "Pollo en Conserva", de fecha 16 de diciembre de 2009, de una nota intitulada "La Fiesta al Desnudo", en la cual era posible apreciar a los asistentes a dicha fiesta desnudos.*
- *De igual modo, esta parte estima pertinente diferenciar claramente el cine pornográfico, por una parte, de un genero*

por completo diverso, en el cual se enmarcan las películas del director Tinto Brass, como es el cine erótico.

- *Al respecto, cabe precisar que, con arreglo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, debe entenderse por erotismo la "exaltación del amor físico en el arte". Por el contrario, el mismo diccionario define pornografía como "carácter obsceno de obras literarias o artísticas".*
- *En ese contexto, la línea divisoria entre ambos géneros ha sido trazada en la exhibición de los genitales femeninos y/o masculinos durante el desarrollo del acto sexual, circunstancia que no se verifica en las secuencias de imágenes exhibidas, en las cuales, si bien se presentan cuerpos desnudos, no se reproducen escenas de sexo explícito.*
- *Al efecto, resulta de interés recalcar que, según se desprende de los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la formulación de cargos, el panelista Juan Andrés Salfate en reiteradas oportunidades detuvo o cambió la secuencia de imágenes, con el objeto de impedir la exhibición de contenidos derechamente pornográficos.*
- *Desde otro punto de vista, el cine pornográfico tiene por fin único y exclusivo la excitación del espectador, en tanto el cine erótico, recurriendo a insinuaciones o desnudos explícitos, busca transmitir una historia que trasciende de la utilización de elementos sexuales.*
- *En esta línea, la obra de Tinto Brass ha sido unánimemente encasillada dentro del género Erótica o cine erótico³, sin perjuicio del carácter pornográfico de ciertas escenas de sus películas, las cuales, por cierto, no fueron objeto de las secuencias exhibidas en las emisiones cuestionadas.*
- *En definitiva, resulta forzoso concluir que en la especie no se configura una emisión de contenido que pueda ser calificado como "pornográfico", toda vez que el requisito sine qua non para configurar dicho tipo, como es la explotación abusiva o grosera de la sexualidad, se encuentra ausente.*
- *Asimismo, y en lo que respecta a los comentarios que acompañaron la exhibición de las secuencias de imágenes cuestionadas, cabe hacer presente que, si bien podrían no ser del gusto de todas las personas, resultan ser compatibles y consistentes con el horario tardío de exhibición del programa, y con la audiencia adulta, madura y de criterio formado que*

lo caracteriza.

- *En consecuencia, las personas adultas que pudiesen no sentirse cómodos con los contenidos exhibidos o con los comentarios formulados, son libres para cambiar de canal en búsqueda de otras alternativas, pero no pueden pretender impedir a otras personas adultas acceder a programas y temas que pudiesen ser de su agrado o interés.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Así Somos" u otros programas de Red Televisión; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.*
- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Así Somos", lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Así Somos", es un programa de conversación, que se emite de lunes a viernes, a las 00:00 horas, a través de las pantallas de La Red; es conducido por Juan Carlos Valdivia, secundado por Felipe Vidal, Andrea Dellacasa, Javiera Acevedo, Mey Santamaría, Carola Brethauer y Juan Andrés Salfate, cada uno de los cuales introduce un tema de conversación,

generalmente sobre actualidad, sexo o relaciones de pareja, en general, desde una perspectiva lúdica y cómica;

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión la transmisión de contenidos pornográficos;

TERCERO: Que, el artículo 2° del precitado cuerpo normativo define pornografía como *"la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas."*;

CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12° Inciso 6° de la Constitución Política y artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838. disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, en la emisión del 21 de septiembre de 2010, Juan Andrés Salfate presentó una sección de 10 minutos, en la que realizó un comentario de cine dedicado a Tinto Brass; fueron comentadas escenas de las películas "Monella", "Miranda" y "Carla"; el segmento es introducido con la siguiente locución: *"y por favor usted vaya tirando las manos no más, porque hoy día todo vale compadre"*.

□ La muestra se inicia con "Monella" y una de las escenas muestra a una pareja en instantes amorosos preliminares, mientras un voyeur los observa con unos binoculares; una toma privilegia el momento en que la mujer se quita su ropa interior y luego la joven se coloca sobre su pareja animándolo a que tengan relaciones; la imagen muestra el genital femenino y se escucha el siguiente comentario de Salfate: *"aquí no se llevaba ni el Hitler ni el brasileño, aquí es la chasca"*; la escena continúa mostrando el instante en que ella golpea a su amante por rehusarse a tener sexo con ella; la situación es comentada en los siguientes términos: *"voy a buscar a alguien menos tonto, a cualquiera que quiera ponerla"*; luego, se muestra a la mujer exhibiendo su intimidad;

□ La película "Miranda", trata de una mujer que tiene dos amantes; se presenta una escena en donde ella roza su pubis desnudo en la pierna de uno de sus enamorados; el hombre gira para estar frente a su pareja y el lente encuadra el genital masculino; en otra secuencia se observa a la protagonista que toma los dedos de la mano de un hombre y los conduce hasta su entrepierna desnudo; Salfate comenta: *"este huevito le echó la sal y éste se la"*

comió”; también se aprecia una escena en que un hombre exhibe la parte baja de su espalda, que presenta una curiosa formación velluda; Salfate lo describe, señalando: *“es como un candado chino, no sé si me explico”*.

□ La última película del segmento es “Carla”. Salfate hace de inmediato un comentario respecto al subtítulo del film: *“Bella e puttana, bella y puta como ella sola, Carla para ustedes, una de mis favoritas”*. Las imágenes comienzan mostrando a una pareja de muchachas que se acarician mutuamente la entre-pierna; una toma en contrapicado exhibe explícitamente los genitales femeninos; luego, continúan efusivas caricias sobre pechos desnudos; a continuación, se presenta a una pareja que se desnuda en la playa; en estas imágenes también se utilizan encuadres que exhiben genitalidad femenina; en una de ellas, en que se aprecia la cadera de la mujer, el comentarista agrega: *“¡mira, mira, primer plano de ahí para pasar la tarjeta y cobrarse!”*; la escena prosigue con el momento en que la pareja corre hacia el mar exhibiéndose un desnudo frontal masculino, a propósito del cual el comentarista advierte: *“¡mira, por eso le llaman ‘la que cuelga’”*;

SEXTO: Que, en la emisión del 29 de septiembre de 2010, Juan Andrés Salfate presenta una segunda parte del segmento dedicado al cine de Tinto Brass; en ella se revisan y comentan las películas “Paprika”, “Hazlo” y “Le Voyeur”; el espacio es introducido en los términos siguientes: *“¡métele dedo a la pierna suave... segunda parte de Tinto Brass, el maestro del cine erótico!”*.

□ Las secuencias correspondientes a la cinta Paprika muestran desnudos femeninos totales, en los que se privilegian encuadres que destacan pechos, caderas y vello púbico. La acción comienza mostrando a una mujer que es examinada por un médico y luego aseada por otra mujer. Estas imágenes son apoyadas por comentarios de Salfate; en un momento en que se muestra la espalda desnuda de una mujer, él dice: *“¡Ahí le muestra su poto gordo de campo!”*; cuando se aprecia un desnudo frontal de ella, advierte: *“¡Ahí viene toda chascona y es lechona!”*; y en el instante en que una mujer frota los pechos de otra, comenta: *“¡Ahí está masajeando las calla-guaguas!”*; luego, lee los subtítulos en castellano: *“te lavaré bien el culito y el resto”*; y cuando una de las mujeres lava la entre-pierna de la otra, dice: *¡Mira, mira cómo le empieza a meter la mano, le limpia el tobogán!”*

□ Durante la revisión de la película “Hazlo”, los comentarios de Salfate son del siguiente tenor: *“¡Venga pa’ cá perrito, haga lo suyo!”*; y agrega, mientras se ven en un primer plano las caderas de una mujer: *“¡Ahí le pone el Redbank, le dan ganas de poner un depósito!”*; en tanto, se alcanza a escuchar a una de las invitadas comentar: *“el estacionamiento de bicicletas”*; luego, cuando las imágenes muestran un primer plano de la entre-pierna de la mujer, el comentarista dice: *“¡está bigotona!”*

Antes de comenzar con el comentario de la película "Le Voyeur", Salfate advierte: *"¡Una oda al peluche!"*; la imagen recorre el cuerpo desnudo de una mujer rubia y Salfate señala: "tiene un toque-Javiera". Justo en ese instante la toma privilegia el vello púbico y la panelista exclama: *"¡la champa no!"*; se muestra a la protagonista deslizándose su mano sobre sus vellos y el comentarista agrega: *"¡Como estaban comiendo galletas se limpia las miguitas!"*; se observa cómo la actriz se posa sobre un hombre recostado y se logra apreciar parte de la genitalidad de ella; las escenas pasan a mostrar a un fotógrafo, que observa a dos mujeres besándose y acariciándose; una de ellas, que está desnuda, comienza a quitarle la ropa a la otra; en ese momento el comentarista advierte: *"Voy a llegar hasta acá porque aquí empiezan a chupar pesao"*;

SEPTIMO: Que, en la emisión de 8 de octubre de 2010, Juan Andrés Salfate presenta la tercera parte del segmento dedicado al cine de Tinto Brass, la que presenta de la siguiente manera: *"esto es erotismo, que de la pura cotidianeidad empieza a erector, a empalmarse y eso, así que usted en la casa bájele el volumen a las luces"*; otra panelista agrega: *"¡y señora, prepárese que hoy le toca!"*; y Salfate complementa: *"si está solo en la casa, agarre el peluche que esté más cerca suyo, porque esto ya comienza"*; a continuación se da inicio a la revisión de las películas "Salón Kitty", "Las perversiones de Lidia" y "Confesiones".

□ Las secuencias de "Salón Kitty" comienzan mostrando a una fila de mujeres desnudas que son revisadas por un soldado de la Alemania nazi. Salfate comenta: *"Estamos en la Nazi Hitleriana. El Führer ha querido hacer una casa de 'huifas' para sus soldados, pero de puras chicas no prostitutas, que creen en el ideal del nazismo, son amas de casa que van a prestar el traste, no deben negarse a nada dice él, ni el coito anal, masturbación y felatio"*; se ve a una mujer que da la espalda a un soldado y se inclina poniendo una gorra sobre sus caderas; Salfate comenta: *"¡Y ahí, car'e nalga, viste, car'e poto, en el espejo con el sombrero!"*; La acción continúa mostrando a la mujer bajando los pantalones del militar y revelando que él usa ropa interior femenina; Salfate agrega: *"¡le gustaba usar falda al flete!"*; en otra escena se muestra a una mujer que se levanta la falda ante un soldado y el comentarista vuelve a intervenir: *"le ofrece su... cómo se dice..."*, "Su flor, su tesoro", aportan algunos panelistas, pero Salfate retoma la palabra: *"su virutilla iba a decir"*. La imagen sigue mostrando al uniformado de rodillas acariciando la desnudez de la mujer y se comenta lo siguiente: *"¡Y va al tiro abajo a hacerle el terremoto submarino!"*

□ En la película "Las perversiones de Lidia", una mujer se enamora de un ex militar nazi. En las primeras imágenes se ve a una pareja refugiándose de la lluvia. El comentarista advierte: *"¡Atención chicas, se vienen genitales masculinos [...] este nazi mariconzón tiene lo suyo!"*; cuando el hombre acaricia los pechos de la mujer, Salfate agrega: *"¡Ahí la 'perillea' y le toca el punto!"*. En un momento se presenta un desnudo frontal de la mujer y se

escucha el siguiente comentario: *"¡Y ella tiene un Hitler abajo porque el otro es nazi!"*; se muestra una imagen en la que se aprecia a un hombre desnudo persiguiendo a la mujer; la secuencia es acompañada por el relato de Salfate: *"literalmente, 'la que cuelga' va detrás de ella"*; después se muestra a la pareja en el agua en un momento en que estrechan sus cuerpos y Salfate manifiesta: *"¡Ahora va a usar el snorkel en el boquete!"*

□ En la tercera película, "Confesiones", se muestra un lugar en ruinas, en el que se ve a una mujer sentada frente a un turista; Salfate acota: *"ella se cruza de piernas y él se cuarteja del otro lado del anfiteatro"*; luego, se aprecia a la mujer quitándose su ropa interior y arreglando su vello púbico con un peine; Salfate dice: *"¡y lo que no puede faltar en la cartera de una mujer es un cepillo para peinarse cuando haga falta [...] y ahí se va a pegar una pasaíta; se limpió la galleta!"*; la mujer separa las piernas, exhibiéndose para el turista y Salfate explica: *"¡Ahí le hace la vuelta al mundo!"*; luego, se muestra a un hombre que ofrece a la mujer un pan con un relleno que representa un genital masculino. Otras escenas muestran a un hombre tocando la entre-pierna de una mujer, ella levantando una de sus piernas, exhibiendo su genitalidad y al hombre abriendo su bragueta, desde donde aparece una especie de trompa;

OCTAVO: Que, en los contenidos reseñados en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, existen secuencias y comentarios de los panelistas, que, en su conjunto, son susceptibles de ser calificados como *pornográficos*, toda vez que ellas son presentadas en forma segmentada, efectuando una profusa exhibición de genitales femeninos y masculinos, masturbación y sexo oral, desmarcadas de cualquier contexto que pudiera permitir calificarlas como *eróticas*, por lo que no cabe sino concluir que ellas representan una exposición grosera de la sexualidad, contrariando así, de manera expresa la prohibición establecida en el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

NOVENO: Que, la alegación de la concesionaria relativa al público objetivo pretendido -adultos-, carece de eficacia, toda vez que la norma transgredida establece una prohibición de carácter absoluto respecto de la transmisión de contenidos pornográficos;

DECIMO: Que la alegación formulada por la concesionaria respecto a una supuesta transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política será desestimada, por cuanto los contenidos de la Ley 18.838 y su normativa secundaria constituyen, justamente, aquella regulación a la cual debe ella someter el ejercicio de su emprendimiento en el ámbito de la industria televisiva, por disposición precisa del precepto constitucional que ella invoca; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los

señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la exhibición del programa "Así Somos", los días 21 y 29 de septiembre y 8 de octubre, todos de 2010, en los cuales se muestran secuencias de carácter pornográfico, por constituir ellas exposición abusiva y grosera de la sexualidad. Los Consejeros Genaro Arriagada, Jaime Gazmuri y Gastón Gómez estuvieron por acoger los descargos, absolver a la concesionaria y ordenar el archivo de los antecedentes. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

Los Consejeros Jaime Gazmuri y Gastón Gómez fundamentaron su opinión de minoría de la manera que se expresa en el voto que a continuación se consigna:

"Los Consejeros votan en contra de sancionar al operador por la infracción de emitir pornografía en el programa Así Somos, de la Red TV, en virtud de las siguientes razones. En primer lugar, porque si bien las imágenes que se difundieron -de películas del director Tinto Brass- son fuertes y han sido sacadas de contexto, constituyen un tipo de cine erótico, el que no puede ser confundido con "pornografía" sin un grave daño a la libertad de expresión artística. No debe confundirse -y la ley nos obliga a no hacerlo- el erotismo con la pornografía. Para que haya pornografía, conforme a nuestras normas vigentes, se requiere que exista una exhibición de genitalidad sexual explícita, en un contexto carente de densidad argumental, artística o estética, donde la obscenidad sea patente. La pornografía no equivale a aquello que nos ofende ni a aquello que juzgamos indecente porque choca con nuestras concepciones morales, sexuales o con lo que aceptamos en estas materias. Por ello reclama, objetivamente, una intencionalidad, en grado alto, lasciva. Pero además, en principio, todos estos criterios que permiten identificar imágenes o contenidos pornográficos deben cumplirse conjuntamente, ya que, la exhibición educacional o informativa de la sexualidad -sería-, la exhibición de la desnudez o de la genitalidad en contextos adecuados, o la pura incitación presente en una gama muy extensa de cine y arte, no constituye pornografía. En este caso, las imágenes (pedazos de películas) sacadas de cine de autor y transmitidas por la TV, no exhiben pura genitalidad y no están presentadas en un contexto lascivo ni obsceno sino que en un programa ligero de bromas, conversación, donde se desafían convenciones para entretener, contexto muy ajeno al que requieren las imágenes para ser consideradas objetivamente pornográficas. Sancionar puramente imágenes descontextualizadas puede ser un grave error.

En segundo lugar, vale la pena dejar en claro que la prohibición de difundir “pornografía” en la TV abierta o de pago es una “prohibición” y que como tal, técnicamente, debe entenderse según un criterio estricto y no como una categoría general que crece, lo que puede lesionar seriamente la libertad de creación y de expresión artística y cultural.

En tercer lugar, las imágenes reprochadas, han sido difundidas en un horario para mayores de 18 años, horario de adultos, de manera que imponer una sanción por difundir películas o imágenes de películas calificadas por el CCC como para mayores de 18 años, impone un estándar de control enteramente artificial.”

5. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “GOLPE BAJO”, EL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°459/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°459/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 10 de enero de 2010, acogiendo las denuncias 4413/2010, 4414/2010, 4415/2010, 4416/2010 y 4418/2010, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S. A. el cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Golpe Bajo”, el día 4 de noviembre de 2010, donde se mostraron secuencias cuyo contenido vulneraría la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°56, de 18 de enero de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *José Miguel Sánchez Erle, Director Ejecutivo de Red Televisiva Megavisión S.A. en adelante también Mega, en autos sobre formulación de cargos contenidos en el Ordinario N° 56 de fecha 18 de enero de 2011, al Honorable Consejo Nacional de Televisión con respeto digo:*
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo*

Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 10 de enero de 2011, contenido en su ordinario N° 56 de fecha 18 de enero de 2011, por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición del programa "Golpe Bajo", el día 4 de noviembre de 2010, donde se muestran secuencias cuyo contenido vulneraría la dignidad de las personas; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:

- *ANTECEDENTES GENERALES EN RELACIÓN AL CARGO FORMULADO.*
- *Del programa cuyas emisiones son objeto de cargo por parte del CNTV*
- *Golpe Bajo es un programa pregrabado, de carácter misceláneo y con formato humorístico y que consiste la creación de una "mise en scène" en cuyo contexto se pone en acción una situación ficticia que involucra a personajes reales y famosos, artistas, actores, cantantes, periodistas u otros ámbitos como la farándula nacional, a quienes se les realiza una broma con el objeto de ponerlos en situaciones incómodas hasta el momento en que los productores decidan -en base al nivel de tolerancia del protagonista- informar al personaje objeto del ardid, que todo se trata de un montaje, sorprendiéndolos la mayor parte del tiempo. Si bien el formato del programa requiere de la sorpresa de los participantes como elemento esencial de una emisión de estas características, el entorno cercado de quienes participan están en conocimiento de las bromas y de sus principales aspectos constituyéndose así en un círculo protector que determina los límites de la broma que se efectuará. El círculo cercano es precisamente quien proporciona antecedentes de la persona que inconscientemente participará de una broma que le resulte creíble, pero que se ejercerá precisamente dentro de los límites de tolerancia de cada participante de acuerdo a los datos aportados por quienes le rodean.*
- *Todo el programa se articula sobre la base de una clara planificación del contenido y de la elección de las personas que serán objeto de una situación ficticia creíble, mientras que cada acción o "round" del programa es monitoreado constantemente con el fin de proteger al participante, pudiendo ser detenida la actuación en el momento que se precise.*
- *Una de los elemento más relevantes a señalar para efectos de lo que se concluirá en el presente cargo en el sentido de que no existió ofensa a la dignidad de las personas, dice relación con que -previo a su emisión- el programa cuenta con la autorización y*

aprobación de los participantes del mismo, quienes ya conscientes del ardid creado y en pleno uso de su libertad, aprueban la emisión del programa e ínsitamente, de su contenido.

- *En definitiva, el formato de este programa no es más que una manifestación de la Libertad de Programación que asiste a cada una de las concesionarias de televisión para decidir la forma y horario en que serán transmitidos sus contenidos al público televidente, principio que se analizará en breve y que resulta relevante a efectos de determinar la procedencia del ilícito que se atribuyen a nuestra representada.*
- *De las emisiones objeto de reproche.*
- *En el programa Golpe Bajo emitido el día 4 de noviembre de 2010, tal cual da cuenta la resolución que formula cargo y el Informe de Caso N° 459/2010 se emitieron 4 secciones de situaciones ficticias protagonizada por distintos personajes televisivos tales como Alvaro Salas, Denis Campos, Sebastián Eyzaguirre y la actriz Mariana Derderian, cuya participación en determinada situación ficticia ideada por productores del programa, ha sido cuestionada en estos autos.*
- *En síntesis, la broma de la que se hizo partícipe a Mariana Derderian consistió en hacerle creer que estaba siendo asaltada - durante el día y en una calle de Santiago para ella desconocida - por un par de payasos, quienes en el contexto de un asalto ficticio, le solicitaban realizar determinados actos -en sí mismo no denigrantes- que formaban parte de la totalidad de la puesta en escena humorística representada por los actores. La broma se detuvo cuando para la actriz, ésta llegó a niveles de credibilidad que tornaban en improcedente continuar con la representación ficticia, atendido que ya se había cumplido el objetivo esencial y humorístico del programa.*
- *De los ilícitos atribuidos a MEGAVISIÓN por el CNTV en al especie.-*
- *En base a un par de denuncias formuladas por particulares, las que básicamente manifestaban un nivel de tolerancia inferior a determinados programas que utilizan un sentido del humor diverso al clásico, el Consejo formuló cargo a esta concesionaria. Cabe hacer presente que es el CNTV el que determina la existencia de infracciones por las cuales formulará cargo a determinadas concesionarias, debiendo representar una visión más objetiva respecto de las emisiones y calificando lo transmitido por las denuncias de acuerdo a si éstas configuran o no los ilícitos descritos por la Ley o las normas generales o especiales dictadas por el CNTV, de suerte que por tratarse de tipos en su mayoría enunciativos v no descriptivos de determinadas conductas, han de*

aplicarse de forma cautelosa v efectuando un análisis v consideración suficiente a efectos de sancionar a un administrado.

- *Como referíamos, en base a estas denuncias cuyo esencial contenido apuntaba a reprochar el uso de coacción o violencia psicológica respecto de una persona en particular, el Consejo decidió formular cargo a MEGA por vulnerar la dignidad de doña Mariana Derderian, todo lo cual configuraría una situación de infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838.*
- *Ahora bien, de la revisión detallada del programa no se depende bajo ningún respecto una afectación a la dignidad particular de la actriz Mariana Derderian, ya que cada una de las escenas emitidas en la que ella se hizo partícipe guarda estricta relación con el contexto global de la noticia informada, no existiendo posibilidad de que un observador objetivo pueda estimar vulnerada la dignidad de una persona, por el hecho de colocarla en el contexto de una situación ficticia que -analizada a posteriori- deviene en una situación esencialmente jocosa, tal cual se deduce de la escena final en que la actriz sonríe asimilando lo ocurrido y del hecho que ella haya autorizado la transmisión del programa reprochado.*
- *DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA POR PARTE DEL CNTV.-*
- *Competencia del CNTV.-*
- *La Constitución y la Ley otorgan al CNTV, facultades fiscalizadoras y sancionatorias respecto del funcionamiento de los servicios televisivos a fin de velar por su correcto funcionamiento. Sin embargo, esta potestad no es omnimoda ni irrestricta, sino que comprende un ámbito determinado y tiene límites.*
- *En efecto, todas las atribuciones legales de las que está investido deben ser ejercidas con miras a dar cumplimiento con su función .establecida en el artículo 1° de la Ley 18.838, consistente en velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo cual debe ser entendido según el inciso 2° del citado artículo como el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valoneo. De lo expuesto se sigue que la función del CNTV consiste en resguardar que las concesionarias de televisión respeten en su programación*

los valores, los que son objeto de protección y pueden ser considerados como referentes, pautas o abstracciones que -según se estima- son esenciales para la vida en sociedad y por lo mismo, representan y tienen su significado según el contexto y época en la que tienen lugar.

- *En este orden de ideas, se puede sostener que los valores objetos de protección por parte del CNTV importa dotarlos de contenido cada vez que se aprecia un acto o hecho que eventualmente puede calificarse como contrario al valor protegido. Pero ese contenido no puede determinarse en función de la defensa de intereses particulares, como acontece con las consideraciones que tuvo el CNTV al formular cargo a mi representada, pues dicho órgano está llamado a cumplir con un objetivo que pretende la protección de valores de aceptación universal y no derechos individuales, que ciertamente son merecedores de tutela jurídica a través de las vías correspondientes legalmente establecidas.*
- *En este sentido, existiendo vías y ámbitos de competencia judiciales claramente determinados en la legislación en orden a proteger ciertas garantías como la integridad física o psicológica o destinadas a reparar la afectación de las mismas, no es posible que un órgano administrativo se arroge la facultad de proteger derechos particularísimos e indisponibles de determinadas personas, máxime si la persona cuya dignidad se estima ofendida ha consentido en la transmisión del programa en donde supuestamente habría sido vulnerada su dignidad.*
- *En consecuencia, si el CNTV decidiera sancionar a MEGA por la emisión de este Programa, vulneraría el principio de juridicidad claramente establecido en la Carta Fundamental, el cual se analizará brevemente a continuación.*
- *Principio de juridicidad. -*
- *Este principio dice relación con la sujeción integral a Derecho por parte de todos los órganos del Estado. Está consagrado en los artículos 6 y 7° de la Carta Fundamental, pero para estos efectos, interesa destacar lo prescrito en el artículo 7° que dispone que n/os organismos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, precisando en su inciso final que "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señalé". De modo similar, este principio es replicado por el artículo 2° de la Ley N° 18.575 al señalar que los órganos de la Administración del Estado "deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."*

- *El principio rector de las actuaciones de la administración pública es denominado por la doctrina como principio de juridicidad e importa una sujeción integral a Derecho por parte de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar. Dentro de los elementos de este principio, y como exigencia de la norma a los organismos públicos, deriva el imperativo de que éstos deben actuar dentro de la órbita de su competencia, la que corresponde al conjunto de atribuciones, poderes y funciones los que quedan establecidos legalmente mediante la ley que los crea.*
- *En atención a que tales normas son de Derecho Público, éstas deben ser interpretadas en sentido estricto, y como consecuencia de ello, "sólo puede hacerse aquello que la ley permite, por lo que no cabe ninguna clase de analogía o extensión de funciones" lo que en la especie no está aconteciendo, toda vez que el Consejo Nacional de Televisión, organismo cuya competencia se encuentra claramente delimitada, ha pretendido ejercer una función de defensa de un supuesto derecho individual y particularísimo lesionado, lo que constituye de manifiesto una extralimitación en su competencia y en consecuencia, una infracción al principio de juridicidad.*
- **IMPROCEDENCIA DE SANCIÓN POR NO CONCURRIR LOS ILÍCITOS CUYO CARGO SE FORMULA.**
- *Ausencia de conducta sancionable.*
- *Previo a establecer la inexistencia del ilícito atribuido a MEGA, se hace indispensable señalar el concepto que la doctrina ha dado al principio constitucional denominado Dignidad, y en este sentido se ha señalado que "la persona goza, por el hecho de ser humana, de una especial respetabilidad"², de donde se colige que una manifestación de dicha dignidad se traduce en un trato respetuoso en el que no existen actos o se utilicen expresiones destinados a humillarla, ofenderla, zaherirla o degradarla en su calidad de ser humano. Los referidos actos constituyen las únicas formas mediante las cuales se puede entender que un canal -o programa particular- atenta contra la dignidad de las personas; sin embargo, en la especie, ningún acto ofensivo existe en el hecho de pintar la cara de una persona u obligarla a fumar en el contexto de un asalto ficticio que más tarde ésta advierte como contenido humorístico, que permitan concluir que efectivamente se infringió el correcto funcionamiento de los canales de televisión.*
- *Ahora bien, si el televidente percibe la angustia del personaje que está siendo objeto de una broma - el cual a posteriori consiente en su emisión-o sentirse impactado por el grado o compromiso emocional o empatía que adquiere con la persona*

que aparece en pantalla, goza de plena libertad para escoger si decide verlo o sintonizar otra emisora, bien puede hacerlo, máxime si el programa está siendo exhibido en un horario de protección a menores de edad, los que pudieran ser impactados por las escenas transmitidas en el programa, cuestión que en todo caso, no ha sido atribuida como ilícito a esta concesionaria.

- *Por otro lado, cabe tener en todo momento presente que el contexto en el cual se exhibe la imagen de la persona cuya dignidad se estima ofendida, es la de un programa de carácter humorístico, cuyas afectaciones personales se analizan a posteriori. De este modo, resulta sumamente relevante no descontextualizar la imagen respecto del contenido del programa emitido, como la ha hecho la resolución sancionatoria.*
- *En consecuencia, la dignidad - esto es, la especial respetabilidad de una persona por el hecho de ser tal, única e irrepetible- no se ofende prima facie por el hecho de aparecer o ser partícipe de un programa como el que está siendo sancionado en la resolución del CNTV. 2. Ausencia de vulneración a las normas sobre correcto funcionamiento*
- *de los servicios de televisión.*
- *El caso no contiene elementos que permitan suponer que su exhibición importe una vulneración de las normas sobre el correcto funcionamiento, en lo referido a la dignidad de las personas, ya que el CNTV ni siquiera señala cómo se vería afectado el correcto funcionamiento de los canales de televisión, mediante la emisión de un programa cuyos partícipes consienten en su emisión.*
- *Cabe al respecto reiterar que el CNTV vela por el correcto funcionamiento como un bien protegido en términos generales y no de forma particular respecto de determinadas personas que pudieron sentirse agraviadas por la participación en determinado programa o que pudieron sentirse impactadas por su contenido. A la luz de esta precisión, es dable sostener que existen dos ámbitos claramente determinados que inciden en la emisión de un programa:*
- *Derechos de quien participa en el programa exhibido*
- *Derechos del televidente para procurar recibir un contenido adecuado a los intereses generales de la Nación.*
- *El primero de los ámbitos es un campo en el cual el Consejo no puede intervenir si quienes participan del programa consienten de*

cierta manera la transmisión. Todo derecho destinado a resguardar o proteger los derechos de alguna persona en particular se deben ejercer ante los organismos competentes.

- *El segundo de los ámbitos en cambio, dice relación con interés de carácter general, en donde el permanente respeto a un marco valórico -indefinido aun por el legislador-, admite plantear una defensa colectiva en aras de proteger determinados valores de amplio espectro en el contenido televisivo que cada telespectador recibe en sus hogares.*
- *De esta suerte, si el ámbito que los particulares o el Consejo pretende defender es el primero -intereses particulares-, no puede entenderse entonces que existe una falta al correcto funcionamiento de las concesionarias, quienes si se ajustan a la normativa vigente, no vulneran dicho principio por emitir un programa en donde ficticiamente se afectaron determinados bienes particularísimos de una persona, que con posterioridad renunció tácitamente a protegerlos mediante las acciones judiciales existentes y disponibles para ello.*
- *Falta de afectación del bien jurídico protegido, el cual constituye un ilícito indeterminado.*
- *Ninguno de los considerandos refiere la forma en que se habría producido la afectación del bien jurídico protegido, esto es la dignidad de las personas, ya que el considerando cuarto únicamente se limita a señalar que "las peripecias (...) a que fuera sometida Derderian, por los autores de la trama, al reducirla a la condición de mero objeto sometido a sus designios, vulneraron la dignidad de su persona". De este modo, el CNTV reconoce que todo acto realizado por los actores que interpretaban a unos payasos, forma parte de una trama humorística y no constituye una realidad que pueda ser objeto de análisis o reproche en los términos señalados por el considerando citado, que por lo demás carece de la precisión necesaria para efectos de configurar el ilícito reprochado respecto de mi representada.*
- *Por último, relevante es destacar lo que la jurisprudencia ha señalado respecto a la Indeterminación del concepto de dignidad en el marco de la Ley N° 18.838. A continuación, se reproducen un par de considerandos de sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2009: 9°.- "Que, empero y como dicho, habida cuenta la apertura hermenéutica de las voces referencia/es, no es posible considerar que la conducta relacionada con tal "dignidad de la persona" se encuentre legalmente descrita, como lo ordena la Constitución.*

- *Parece ser se está ante una analogía de lo que la doctrina penal denomina "tipo penal en blanco " que por violar el mandato de tipicidad del consabido artículo 19 N° 3° inciso final de la carta primera, carece de validez para justificar, sobre su base, el ejercicio de la potestad sancionatoria;*
- *10°.-" Que seguramente por ello es que el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 18.838 impuso al Consejo el deber de dictar normas generales destinadas a evitar, efectivamente, la transmisión de programas contrarios a la dignidad de las personas (...), preceptiva que debe publicarse en el Diario Oficial.*
- *Claro resulta que no existe norma alguna dictada por el Consejo destinada a definir lo que se entiende por dignidad de las personas, y siendo un ilícito que permite imponer penas a los administrados, merece un exacto y preciso concepto en orden a dar claridad a la concesionarias respecto a cuándo dicho bien se entiende vulnerado.*
- *En la especie, ni aun la resolución sancionatoria otorgó alguna definición bastante que permitiera configurar los hechos o emisiones objeto de reproche como un ilícito infraccional del artículo 1° de la Ley N° 18.838, la cual si bien sanciona determinadas emisiones, no describe la conducta que debe mediar de parte de la concesionaria para efectos de aplicar sanción. 4. En el caso analizado, no hay ni dolo ni culpa.*
- *Los ilícitos cuyo conocimiento están entregados al CNTV, están revestido según los especialistas de un doble carácter, penal y administrativo. Como se sabe, la diferencia entre delitos penales e ilícitos administrativos es un mero problema de grados y, por tanto, el "delito televisivo" debe sujetarse a las exigencias propias de todo delito, sin que ello signifique que aquél difiera en naturaleza de los ilícitos administrativos.*
- *En este orden de ideas, si bien esta parte admite que la necesidad de dolo específico en los tipos de la ley 18.838 no aparece de ninguna expresión o verbo de la misma, esta exigencia es consecuencia de la aplicación de la doctrina y de la jurisprudencia, fuentes que acertadamente han resuelto exigir la expresión de un ánimo o voluntad encaminada a la comisión del ilícito, única razón por la cual un sujeto se puede hacer merecedor de una sanción.*
- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, no existe ninguno del cual pueda siquiera inferirse un mínimo indicio para concluir que la exhibición del programa "Golpe Bajo" -en la parte reprochada- importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley 18.838*

donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de la persona humana. De esta suerte, la falta de intencionalidad o culpa se manifiesta en el hecho de que el objetivo del programa siempre ha sido el colocar a una persona determinada en una situación límite a través de la recreación de circunstancias ficticias -que con posterioridad adquieren carácter humorístico-, sin que con ello se pretenda ni se tenga la más mínima intención de infringir alguna preceptiva en particular de aquellas proscritas por la ley.

- *Pues bien, de todos los elementos ponderados en el caso analizado, NO EXISTE NINGUNO del cual pueda siquiera inferirse un indicio que pueda llevar a concluir que la exhibición de las imágenes cuestionadas y emitidas en el contexto de un programa humorístico, importe una voluntad reflexiva y consciente de infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 donde a juicio del ente fiscalizador y sancionador se vulnera la dignidad de las personas.*
- *Por el contrario, simplemente se ha ejercido la libertad de programación exhibiendo un programa cuyo formato ya fue explicado precedentemente. En consecuencia, la libertad de programación es la regla general y para entender que una determinada emisión de contenidos no prohibidos vulnera el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ésta conducta debe revestir especial gravedad y probarse la culpabilidad de la emisora, ya que se trata de imágenes lícitas en su emisión.*
- *POR TANTO; en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838.*
- *PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S. A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 56 de fecha 18 de enero de 2011, por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.*
- *PRIMER OTROSÍ: solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, oficios etc.*
- *SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a*

que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política, y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la personas;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión de "*Golpe Bajo*", del día 4 de noviembre de 2010, efectuada por las pantallas de Red Televisiva Megavisión S. A.; la referida emisión consta de las siguientes secciones, a saber: i) una primera, en que las bromas estuvieron dirigidas a la modelo Denise Campos, a quien hacen pasar un mal rato en un tienda de ropa; ii) una segunda, en la que el humorista Álvaro Salas es invitado a un programa, ocasión en que se suscitan altercados con los guardias del estacionamiento, un utilero y el jefe de sindicato; iii) una tercera, en la que Sebastián Eyzaguirre es hostigado durante la supuesta grabación de un spot publicitario; iv) una cuarta, en la que la actriz Mariana Derderian es sometida a las vicisitudes, cuya denuncia ha dado origen a estos autos;

QUINTO: Que, de conformidad al examen practicado al material audiovisual de la emisión denunciada, Mariana Derderian es llevada a un casting por una supuesta productora, con el concurso de un malhumorado taxista; la broma se estructura en cuatro partes, a cada una de las cuales el programa denomina "*round*":

Round 1: la falsa productora pasa a buscar a Derderian a su casa en un taxi; en el camino hacia el casting, la mujer, prepara el ambiente confundiendo a la actriz con integrantes de "Calle 7" y pololas de Kike Acuña -un personaje de la farándula- y critica las telenovelas en las que

ha participado; de pronto, el taxi sufre un desperfecto y el conductor, malhumorado, parte en busca de ayuda dejándolas momentáneamente solas;

Round 2: dos payasos llegan al lugar donde se encuentran las jóvenes; cuentan chistes y hacen bromas hasta confesarles que ellos son payasos malos y que han venido a asaltarlas; la falsa productora se muestra fuera de control y Derderian la increpa exigiéndole que se calme y deje de llorar; los payasos la hostigan y obligan a fumar y a comer galletas; la tensión crece cuando Mariana queda sola con los payasos, pues la productora huye de los asaltantes, a raíz de lo cual ellos reaccionan en forma más agresiva.

Round 3: Los supuestos asaltantes pintan la cara a Derderian, como la de un payaso, para que vaya con ellos a retirar dinero del cajero automático; se dirigen a ella en forma burlesca, sarcástica y la amenazan permanentemente.

Round 4: regresa el taxista, con la productora, a quien ha capturado, reprendiendo a los payasos por haberla dejado escapar; de tal modo, queda claro que el conductor del vehículo es cómplice de los asaltantes; los malhechores discuten sobre qué hacer con ellas y deciden raptarlas; en ese momento toman a Derderian para introducirla en la maleta del automóvil y ella, presa del pánico, grita y comienza a llorar; es en ese momento cuando aparece la conductora y el cómplice, señalándole que se trata de una broma para "Golpe Bajo"; Mariana se encuentra en shock y cuando reacciona, mira a la cámara para insultar a Cristián de la Fuente;

SEXTO: Que, el someter y exhibir en pantalla a un individuo en una situación como la referida en el Considerando anterior, donde es posible apreciar que teme fundamentalmente por su integridad física, con la sola finalidad de registrar sus reacciones, con fines puramente humorísticos, entraña su reducción a la condición de mero objeto de observación, lo que supone una degradación de la consideración debida a su persona y representa, como ha sucedido en el caso de la especie, un atentado contra la dignidad a ella inmanente y, por ende, una infracción a la preceptiva que se encuentra ordenada a su mejor tutela -Art. 1º inciso 3º de la Ley 18.838-;

SEPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones formuladas por la concesionaria, relativas a la supuesta indeterminación del tipo infraccional contemplado en el artículo 1º de la ley 18.838, y que lo anterior importaría un atentado en contra de lo dispuesto en el artículo 19 N° 3º de la Constitución Política, ya que, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la preceptiva regulatoria de los

contenidos de las emisiones de dichos entes, todo ello mediante un debido proceso, contradictorio y sujeto a revisión por los Tribunales Superiores de Justicia;

OCTAVO: Que, en lo referente a la supuesta extralimitación en el ejercicio de las facultades del Consejo al defender intereses particulares -dignidad de Mariana Derderian- excediendo, por ende, el ámbito de su competencia, cabe señalar que, efectivamente, existen diversos recursos establecidos por la ley, habilitados para perseguir la eventual responsabilidad civil o penal que pueda emanar de los hechos en cuestión, pero corresponde al Consejo Nacional de Televisión, por expreso mandato de la Constitución y la ley, pronunciarse respecto de las imágenes transmitidas por Megavisión, que en la especie, importan un atentado en contra de la dignidad personal de la señorita Derderian, como se ha venido razonando anteriormente;

NOVENO: Que, en lo relativo a relación a las alegaciones formuladas sobre la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la concesionaria, cabe señalar que el tipo infraccional de autos, de conformidad a lo dispuesto en el precepto citado en el Considerando Segundo de esta resolución, no exige la concurrencia del elemento dolo para la configuración del ilícito, pues él establece una responsabilidad objetiva de los servicios de televisión respecto de los contenidos que ellos emitan, lo que torna en totalmente inconducente una discusión a este respecto, haciendo, de paso, inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas, para sustentar sus descargos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 de 1989, por infringir el artículo 1° de la ley precitada, mediante la exhibición del programa "*Golpe Bajo*", el día 4 de noviembre de 2010, el que comprende secuencias en las cuales se vulnera la dignidad de doña Mariana Derderian. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A TELEVISION NACIONAL DE CHILE DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO "24 HORAS", EMITIDO EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°505/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°505/2010 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de enero de 2011, se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo por infracción al artículo 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición de su programa informativo "24 Horas", el día 8 de noviembre de 2010, donde se muestran secuencias relativas a la muerte de Patricia Aravena y de su hija Loreto Saavedra, que adolecen de sensacionalismo y vulneran la dignidad de Alberto Saavedra, esposo y padre, respectivamente, de las víctimas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°212, de 22 de marzo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Vengo en formular los siguientes descargos, en representación de Televisión Nacional de Chile, (TVN) a la resolución contenida en el ORD. N°212 del H. Consejo Nacional de Televisión, adoptada en su sesión de fecha 17 de enero de 2011, fundado en los siguientes antecedentes:*
 - *Que, según consta en la notificación del ORD. N°212 de ese H. Consejo, se han formulado cargos a mi representada por la emisión del programa "24 Horas Central", el día 8 de noviembre de 2010, por estimarse que infringe lo dispuesto en los artículos 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993 y 1° de la Ley N° 18.838, dado que se muestran secuencias de imágenes relativas a la noticia de la muerte de la señora Patricia Aravena y su hija Loreto Saavedra, que a juicio de ese H. Consejo adolecían de sensacionalismo y vulnerarían la dignidad del señor Alberto Saavedra, esposo y padre de las víctimas, quienes fueron atacadas por una jauría de perros, los que les causó la muerte.*

- *Que, las noticias aludidas en el noticiero central "24 Horas" daban cuenta de un hecho noticioso de horribles características la muerte de dos mujeres provocada por una jauría de nueve perros, que provenían de una parcela vecina a aquella donde ellas vivían en la comuna de Peñaflor.*
- *El trágico hecho ocurrió mientras intentaban auxiliar a sus mascotas, perros de raza poodle, que eran atacadas por la mencionada jauría de perros.*
- *Que, es necesario hacer presente que TVN abordó este hecho noticioso con todas sus singularidades y matices, teniendo como única motivación entregar una información oportuna, completa y veraz, que permitiera recoger la complejidad de la situación de que se trataba y sus circunstancias, sin perder de vista que ello constituía una tragedia familiar y provocada por una circunstancia inusual, que en sí misma envolvía un carácter extraordinario y excepcional.*
- *La presentación y edición de la noticia respondía al ánimo de informar sobre un hecho extraordinario con connotación pública, dados los casos recientes relacionados con ataques de perros y el hecho que el mismo gobierno diera cuenta de su gravedad al anunciar que se daría prioridad a la tramitación de la norma legal que regula la tenencia de determinadas razas de perros.*
- *Que, la nota periodística objetada se enmarca dentro de un contexto: se trata de un hecho dramático cuya descripción en sí misma puede causar impacto, sin necesidad de exageración alguna.*
- *Un hecho de esta naturaleza, con las implicancias emocionales que tiene para los afectados sólo por la presentación al público causa impacto y estupor.*
- *Que, las secuencias de imágenes y las entrevistas en ellas contenidas no han sido exageradas ni han carecido de objetividad como define al "sensacionalismo" el considerado sexto de la resolución de ese H. Consejo. Se han mostrado los hechos contextualizados debidamente teniendo en consideración la excepción del hecho que se informa. Dado lo anterior, no se cumple el tipo contenido en el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y tampoco se produce infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*
- *La resolución de ese H. Consejo se refiere a la existencia de "secuencias invasivas" de la intimidación del esposo y padre de las*

víctimas, pero no señala cuales sería ellas y supone que la nota ha sido hecha menoscabando la dignidad del señor Saavedra. Sin embargo, ninguna de esas afirmaciones aparece demostrada y no coincide con la descripción que la misma resolución hace de la nota periodística.

- *Que, de conformidad a lo señalado, estimamos que en la emisión del programa "24 Horas Central" del día 8 de noviembre de 2010, no se exhibieron secuencias que contuvieran sensacionalismo o que vulneraran la dignidad de las personas, por lo que no se infringieron el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, como tampoco, el correcto funcionamiento a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 18.838.*
- *Que, en virtud de todo lo expuesto, solicito a ese H. Consejo tener presentes estos descargos, los acoja en todas sus partes y finalmente absuelva a mi representada de los cargos formulados con fecha 17 de enero de 2011; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional prevista en el Art. 3 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se acogen los descargos presentados por Televisión Nacional de Chile,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° inc. 3° de la Ley 18.838, con motivo de la exhibición del programa informativo "24 Horas", el día 8 de noviembre de 2010, y archivar los antecedentes.

7. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA INFORMATIVO "CHILEVISION NOTICIAS EDICION CENTRAL", EMITIDO EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°506/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°506/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de enero de 2011, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo por infracción al artículo 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., de su programa informativo "*Chilevisión Noticias Edición Central*", el día 8 de noviembre de 2010, donde se muestran secuencias relativas a la muerte de Patricia Aravena y de su hija Loreto Saavedra, que adolecen de sensacionalismo y vulneran la dignidad de Alberto Saavedra, esposo y padre, respectivamente, de las víctimas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°213, de 22 de marzo de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 22 de marzo de 2011, en esta causa seguida por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, y artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición del noticiario "Chilevisión Noticias Edición Central", el día 08 de noviembre de 2011, donde se muestran secuencias relativas a la muerte de Patricia Aravena y su hija Loreto Saavedra, las cuales adolecerían de sensacionalismo y vulnerarían la dignidad de Alberto Saavedra.*
 - *Estimamos pertinente rechazar los cargos formulados por el CNTV por sensacionalismo y vulneración de la dignidad del Sr. Alberto Saavedra, por los motivos que expondremos a continuación:*

- *Sensacionalismo*

En el considerando octavo el CNTV califica de sensacionalista la exposición informativa sometida a control, remitiéndose a la descripción de la nota contenida en el considerando tercero del ORD 213. En dicho considerando el CNTV describe en su totalidad la cobertura noticiosa, sin embargo no señala cuáles serían las secuencias de imágenes que, a su juicio, configurarían la infracción.

- *Diferimos de la calificación de sensacionalista efectuada por el CNTV a la cobertura de prensa realizada el día 08 de noviembre, por los motivos siguientes:*

- *En primer lugar, queremos destacar que la nota emitida por nuestro canal de televisión tuvo como finalidad informar acerca de una noticia de ineludible contenido dramático, esto es, la muerte de dos personas atacadas por una jauría de perros pertenecientes a un vecino.*

- *Es importante señalar que tanto este caso, como las noticias en general, poseen una atmósfera que los medios, al realizar su labor informativa, deben respetar y dar a conocer como parte integrante del hecho noticioso. En efecto, las noticias están rodeadas de emociones, elementos y circunstancias, todas relevantes e imprescindibles para un acercamiento real a los hechos. Es por esto, que tanto Chilevisión como otros medios de comunicación, informan desde el sitio del suceso, el cual es por esencia de interés periodístico, puesto que permite informar en forma completa a los televidentes sobre el contexto, desarrollo y otras circunstancias afines a los hechos ocurridos. Indiscutiblemente, esto constituye una práctica habitual de los medios de comunicación a nivel mundial respecto a la cobertura de accidentes, tragedias, delitos, catástrofes naturales, etc.*

- *Durante la cobertura, no sólo se registró el difícil trance vivido por el Sr. Saavedra, padre y marido de las víctimas, sino que se destinó gran parte de la duración de la nota a ilustrar con evidencias y sólidos argumentos entregados por familiares, vecinos, Carabineros, Fiscalía y hasta el propio Ministro del Interior, sobre las consecuencias para la sociedad de la tenencia irresponsable de animales y la necesidad de legislar en esta materia.*

- *En este caso en particular, los periodistas de Chilevisión se ubicaron en los lugares autorizados por la Policía de*

Investigaciones. De la revisión de las imágenes emitidas, queda a la vista que nuestra cámara respeta la zona de exclusión establecida por quienes están cargo del sitio del suceso. Debemos hacer presente también que de la duración total de la nota, sólo algunos segundos, al inicio de la misma y con la finalidad de contextualizar la noticia, se exhiben imágenes del Sr. Saavedra. Además, por razones de distancia y prudencia, se utilizaron sólo planos medios y generales. Incluso, atendido justamente el momento que vivía el Sr. Saavedra, no se exhibieron imágenes con su rostro.

- *En el entendido que el concepto "sensacionalismo" puede tener más de un enfoque, debemos hacer presente que no compartimos la definición del vocablo utilizada en la formulación de los cargos a nuestra representada. En efecto, el Consejo cita a dos diccionarios de autores españoles, de seguro muy respetables, pero que se refieren a trabajos de periodismo escrito y hablan sólo de titulares, fotografías y textos, no haciendo referencia alguna a la imagen, elemento esencial del lenguaje audiovisual con el que se construye el periodismo en televisión.*
- *Uno de los autores citados, José Martínez de Sousa, al presentar su Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, señala: "Este diccionario nació como resultado de mi paso como corrector tipográfico por dos periódicos barceloneses". Según las biografías consultadas, estamos en presencia de una autoridad en tipografía, ortotipografía y en bibliología. Sin duda personas brillantes, pero en un área lejana del periodismo en televisión, que en las últimas décadas ha evolucionado alcanzando nuevas y legítimas formas de entregar su mensaje, ampliando sus fuentes y entregando mas antecedentes y contexto, de manera tal que las audiencias puedan captar y comprender de mejor manera el mensaje informativo. Estimamos que citar sólo a dos autores extranjeros, ambos lejanos del periodismo televisivo, limita y empobrece el debate, al ignorar las cualidades particulares de este medio.*
- *A pesar de considerar que la definición de sensacionalismo utilizada por el CNTV, no es propia de quienes ejercen la profesión de periodista en medios televisivos, estimamos relevante señalar que el trabajo realizado por nuestro canal ni siquiera se ajusta a las definiciones utilizadas por el CNTV en el considerando sexto. En efecto, la emisión reprochada da cuenta de una cobertura periodística realizada de manera objetiva, sin destacar sucesos sangrientos o morbosos. Esta tampoco tuvo por finalidad explorar bajas pasiones, intereses menos nobles, ni menos abusar de elementos externos en la presentación de la*

misma. Hacemos presente que en la nota no se exhibieron imágenes de los cuerpos mutilados u otros contenidos similares.

- *Más allá de lo expuesto previamente y para esclarecer nuestra posición respecto de la importancia y legitimidad de mostrar las emociones en programas informativos de televisión, estimamos relevante citar la opinión de algunos expertos en el tema. Por ejemplo, el académico de la Universidad de Chile y Master en Comunicación Política, Rodrigo Uribe Bravo, en su artículo Redefiniendo y Reivindicando la Presencia de la Emocionalidad en la Comunicación Social, señala: "Para muchos la mera mención de emociones en el contexto de la comunicación pública, adquiere el rango de manipulación, trivialidad, populismo, irracionalidad - usualmente referida como "pasión" o entretención, entendida como opuesta a información". Sin embargo, acota más adelante: "en 1987, un libro clásico acerca del efecto de las noticias en las audiencias se preguntaba por qué las personas eran capaces de recordar sólo una parte ínfima de la información que recibían de los noticiarios, un tema importante considerando la necesidad de contar con una ciudadanía informada como requisito del quehacer democrático (Gunter 1987). 20 años después, uno de los focos de este debate es el rol de la emocionalidad y como esta puede ayudar a modificar, al menos parcialmente estos problemas, ello a través de ser una clave a considerar para construir mensajes televisivos más eficaces y más significativos para las audiencias".*
- *Por su parte, Ramón Cortez Ponce, quien en abril de 1953 dictó la histórica primera clase de introducción al Periodismo en la Universidad de Chile, incluye en sus textos la emoción como uno de los ocho elementos ineludibles en el mensaje noticioso, el cual adquiere su máxima importancia en los medios audiovisuales.*
- *En suma, para conseguir mensajes más claros y relevantes para las audiencias, la televisión en el mundo y Chilevisión en particular, reivindica la integridad en el tratamiento de los contenidos informativos. Sin abandonar la necesaria racionalidad que reclaman las élites sociales, económicas y políticas, el mensaje televisivo adquiere su máxima expresión y mayor valor para las audiencias cuando logra incorporar sensaciones, sin afectar la dignidad de las personas, como estamos seguros ocurrió con la nota objeto de fiscalización del CNTV, por los motivos que expondremos en el punto siguiente.*
- *Dignidad de las Personas*

En el considerando octavo se señala: "es posible apreciar secuencias caracterizadas por su carácter invasivo de la intimidad del esposo y padre de las víctimas, lo cual no pudo suceder sin menoscabo evidente de su dignidad".

- *Al respecto, es importante recalcar, como ya indicamos precedentemente, que: i) Las cámaras de Chilevisión se ubicaron dentro del área de exclusión delimitada para la prensa; ii) El tratamiento audiovisual de la nota sólo incluyó planos medios y generales del sitio del suceso, omitiendo voluntariamente emitir imágenes del rostro del afectado;*
- *No hay utilización de loops ni reiteración excesiva de imágenes, como tampoco de música incidental que pudiera exacerbar el dramatismo propio de los hechos.*
- *Por otra parte, cabe hacer presente que el propio Sr. Saavedra nos concedió una extensa entrevista en su hogar, en la cual aborda su situación personal, responsabilidades por la tenencia de perros de razas peligrosas y la ausencia de legislación sobre la materia. Estimamos que no es posible concluir que el Sr. Saavedra se haya visto afectado en su dignidad por la cobertura de la noticia otorgada por Chilevisión, puesto que de modo contrario no nos hubiese recibido a las pocas horas en su hogar para dar su testimonio en pantalla y crear conciencia sobre la tenencia responsable de mascotas, reconociendo así el valor social de la cobertura periodística.*
- *Admitiendo que pueden existir límites para informar, particularmente cuando se trata de una tragedia, no es propio del periodismo soslayar las reales dimensiones de un hecho. Menos aún, si se trata de un problema reiterado, socialmente relevante, que ha cobrado varias vidas, ha dejado a numerosas personas mutiladas y que todavía no está resuelto. Lejos de ocultar o restringir información, buena parte de las razones que inspiran el deber ser del periodismo son las de entregar un contexto rico en imágenes, entrevistas y contenidos, como ocurrió en el caso de la nota en cuestión.*
- *Reiteramos: La emocionalidad es propia del mensaje televisivo y no afecta necesariamente la dignidad de las personas. En este sentido, cabe preguntarse: ¿Cómo relatar el momento exacto del rescate de los 33 mineros que conmovió al mundo, apelando sólo a la racionalidad del "discurso correcto", sin incorporar las sensaciones de los rescatistas, de las autoridades, de los mineros rescatados y hasta del propio periodista? Simplemente imposible. ¿Cómo informar de los damnificados del terremoto o del tema aún*

no resuelto de los detenidos desaparecidos, sin considerar las sensaciones que estos sucesos generan en quienes lo viven en carne propia? ¿Cómo reflejar la tortura en la prisión de Abu Ghraib, sin las imágenes publicadas en todas las cadenas norteamericanas y del mundo? Lo cierto es que la nota sobre la tragedia del Sr. Saavedra es correcta en términos de imagen, relato y es coherente con la cobertura que la televisión chilena y mundial, adecuadamente, utiliza a diario en sus espacios informativos.

- **Conclusión**

Finalmente, queremos reiterar al H. Consejo que el objetivo de la cobertura periodística dada a las trágicas muertes de la Sra. Patricia Araneda y Loreto Saavedra, dista mucho del señalado en el cargo en referencia. Consideramos que como medio de comunicación social tenemos la obligación de informar, particularmente, sobre hechos de evidente interés público. Creemos en definitiva, que además de informar sobre una tragedia en particular, debemos dar a conocer las implicancias de la misma y las posibles soluciones para evitar que situaciones como estas se repitan. Informar parcialmente sobre una noticia, omitiendo el deber de ilustrar sobre su contexto y consecuencias, atenta contra el ejercicio del periodismo, el derecho a la información y el legítimo derecho a la libertad de expresión.

- *Actuar bajo los parámetros que pretende establecer el CNTV nos llevaría al absurdo de dejar de ejercer "la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático".*
- *Atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del CNTV de fecha 17 de enero de 2011, en relación con la transmisión el día 8 de noviembre de 2010, del noticiario "Chilevisión Noticias Edición Central" y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1 ° inciso tercero de la Ley 18.838, ni el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional prevista en el Art. 3 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se acogen los

descargos presentados por Universidad de Chile y Red de Televisión Chilevisión S. A.,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Universidad de Chile del cargo contra ella formulado, por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° inc. 3° de la Ley 18.838, con motivo de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa informativo "*Chilevisión Noticias-Edición Central*", el día 8 de noviembre de 2010, y archivar los antecedentes.

8. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV TV, DEL CARGO A ELLA FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA INFORMATIVO "UCV NOTICIAS TARDE", EMITIDO EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°504/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°504/2010 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de enero de 2011, se acordó formular a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso el cargo por infracción al artículo 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición de su programa informativo "*UCV TV Noticias Central*", el día 8 de noviembre de 2010, donde se muestran secuencias relativas a la muerte de Patricia Aravena y de su hija Loreto Saavedra, que adolecen de sensacionalismo y vulneran la dignidad de Alberto Saavedra, esposo y padre, respectivamente, de las víctimas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°208, de 22 de marzo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por la exhibición del noticiero "UCVTV Noticias Central", el día 08 de noviembre de 2010, según se informa mediante ORD. N° 208 de*

fecha 22 del presente, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos.

- *Para UCV Televisión el respeto a la dignidad de la persona humana constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se basa su programación. En este sentido orienta toda su actividad, lo que implica - entre otras reglas de conducta autoimpuestas - evitar manipular situaciones de dolor o sufrimiento de las personas, con fines sensacionalistas.*
- *En lo que respecta a la noticia cuya exhibición motiva el cargo antes señalado, UCVTV tiene la convicción de no haber incurrido en sensacionalismo, entendido éste según la definición que ese Consejo propone en la letra a) del considerando sexto de su oficio en que comunica el cargo. En efecto, según dicha definición extraída del Diccionario del Periodismo del autor Antonio López de Suazo, sensacionalismo supone exageración. Pues bien, tratándose de la noticia del ataque de una jauría de perros que acarrió la muerte de dos mujeres, la naturaleza de los hechos y las circunstancias que lo rodearon son de una crudeza y dramatismo pocas veces vistas, razón por la cual resulta inevitable que la cobertura de la noticia y su exposición a la teleaudiencia conlleve dramatismo y crudeza.*
- *Así las cosas, se estima que al presentarse la noticia en la forma descrita en su oficio, no se exageraron las circunstancias ni se manipularon los hechos con fines morbosos o sensacionalistas, sino que se presentó en forma objetiva sucesos revestidos de una dureza superior al de las noticias que se acostumbra exhibir. En este sentido, las entrevistas a médicos que recibieron a las víctimas, integrantes de la Bricrim, entre otros, resulta necesaria para informar de manera completa las circunstancias que rodearon la tragedia. El propio Oficio de ese Consejo reconoce, en su considerando tercero que las intervenciones de Fiscales, Carabineros, vecinos y amigos de las víctimas, aportan antecedentes a la noticia, lo que es de la esencia de la actividad noticiosa.*
- *Con lo expuesto, sólo resta manifestar a ese Consejo, que la cobertura de hechos noticiosos de la gravedad y crudeza del que es materia del cargo formulado, ciertamente puede resultar impactante, pero UCVTV estima que en este caso, el impacto provocado no es consecuencia del tratamiento dado a la noticia, sino que de su propia naturaleza y entidad.*

- *Solicito a ese Consejo, tener en consideración los descargos efectuados, acogerlos y en definitiva absolver a UCVTV del cargo formulado; y*

CONSIDERANDO:

ÚNICO: No encontrándose en el caso de la especie suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional prevista en el Art. 3 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se acogen los descargos presentados por la Corporación de la Universidad Católica de Valparaíso,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó absolver a Universidad Católica de Valparaíso, UCV TV, del cargo contra ella formulado por supuesta infracción al artículo 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° inc. 3° de la Ley 18.838, con motivo de la exhibición del programa informativo "UCV Noticias Central", el día 8 de noviembre de 2010, y archivar los antecedentes.

9. **APLICA SANCION A LA CORPORACION DE TELEVISION DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE VALPARAISO, UCV TV, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ABIERTA DICIEMBRE DE 2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Diciembre 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 17 de enero de 2010, se acordó formular a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría

por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, en la primera semana del periodo Diciembre-2010;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°211, de 22 de marzo de 2011, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *En relación con cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por supuesta infracción al artículo 1° de las normas sobre la obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de transmitir programas culturales a la semana, según se informa mediante ORD. N° 211 de fecha 22 del presente, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos.*
- *Según se expresa en el documento antes citado, la infracción se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en la primera semana del período diciembre de 2010.*
- *Al respecto, informo a Uds. que la semana en cuestión no fue posible la exhibición de los programas culturales previstos, debido a la transmisión de la Teletón 2010 precisamente durante los horarios en que correspondía dicha exhibición.*
- *Por otra parte, tampoco fue posible reprogramar la exhibición de los programas culturales antedichos, pues los restantes espacios de programación se encontraban íntegramente vendidos con antelación.*
- *Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, ruego a Uds. tener presente que durante la semana a la que corresponde el cargo formulado, se emitieron los programas culturales "Revolviendo el Gallinero", "Vagamundos" y "Código Urbano", por un total de noventa minutos, aunque en un horario de no alta audiencia (entre 15:30 y 17:00 horas).*
- *Solicito a ese Consejo, tener en consideración los descargos efectuados, acogerlos y en definitiva absolver a UCVTV del cargo formulado; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política de la Republica, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838;

SEGUNDO: Que el material fiscalizado es pertinente al periodo Diciembre de 2010; y los resultados informados dicen relación con las semanas incluidas en el período indicado y los programas informados oportunamente al Consejo Nacional de Televisión, y que éste califica de “programas culturales”, emitidos en horarios de alta audiencia, según lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que dispone la transmisión obligatoria de al menos 60 minutos semanales;

TERCERO: Que, los programas informados por la concesionaria para ser exhibidos durante la semana del 29 de noviembre al domingo 5 de diciembre de 2010, esto es: *“País Cultural, Saber Más”*, *“País Cultural, A Fondo”* y *“País Cultural, Barrio Chile”*, no fueron emitidos, ascendiendo el minutaje total de programación cultural semanal a 0 (cero), durante dicho periodo;

CUARTO: Que, de conformidad a lo expuesto anteriormente, este Consejo ha podido establecer que, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no transmitir el minutaje legal mínimo de programación cultura semanal, por parte del servicio de televisión fiscalizado, en horario de Alta Audiencia, durante la primera semana del período Diciembre de 2010;

QUINTO: Que, no son suficientes los descargos presentados por la concesionaria para enervar el reproche formulado, toda vez que no constituye excusa legal suficiente el hecho de haber emitido la Teletón en lugar cumplir con el minutaje semanal mínimo de programación cultural exigido, habida consideración que, todas las demás concesionarias cumplieron en dicho período a cabalidad con su obligación de transmitir programación cultural. En ese mismo de orden de ideas, los impedimentos contractuales invocados tampoco constituyen causal de justificación suficiente, para excusarse de dar cumplimiento a una obligación de carácter legal, siendo posible afirmar, en consecuencia, que la concesionaria ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de libre recepción de transmitir

Programas Culturales a la Semana, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural durante la primera semana del periodo de Diciembre de 2010, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Universidad Católica de Valparaíso-UCV TV- la sanción de 55 (cincuenta y cinco) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al no transmitir el mínimo legal de programación cultural durante la primera semana del período Diciembre-2010. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "MORANDÉ CON COMPAÑÍA", EL DÍA 28 DE ENERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°42/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso Nrs. 4741/2011, 4742/2011 y 4743/2011, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa "Morandé con Compañía", el día 28 de enero de 2011;
- III. Que la denuncia más representativa -4742/2011- reza como sigue:

"En el marco de la actuación del personaje "POPIN", un individuo hace participar a un menor de aproximadamente 4 años en la rutina; lo deja en el suelo y pasa sobre él pisándolo en su sector pélvico en reiteradas ocasiones [...]";
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de capítulo emitido el día 28 de enero de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°42/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que *Morandé con Compañía* es un programa nocturno, misceláneo, de humor, que se aproxima a la revista picaresca, dirigido exclusivamente a un público adulto; es conducido por *Kike Morandé*; de acuerdo a su acento humorístico es común que se produzcan momentos de espontaneidad e improvisación en los *sketches*, en los que se hace participar al público presente en el estudio;

SEGUNDO: Que, en la emisión efectuada el día 28 de enero de 2011, en el segmento intitulado "Esto es muy penca" -un concurso anti-talentos-, el conductor del espacio, *Popín*, presenta una participante expresando que, "[...] es una mujer que viene a superar un trauma"; pues ella dice tener fobia al agua. *Popín* le ofrece un vaso de agua, el que se lo quita de inmediato, ordenando traer una cuba llena de agua; hace arrodillarse a la participante frente a la cuba y así, en tanto la interroga, sumerge con violencia su cabeza en el agua repetidas veces; la mujer hace aspavientos y finge un ataque de

histeria, corriendo por el set y abalanzándose sobre el público; para contenerla, Popín la golpea en la cara con una bandeja y la mujer cae al suelo exánime;

TERCERO: Que, los hechos reseñados en el Considerando anterior trascienden los lindes de la discutible comicidad del paso representado por los comediantes, pues constituyen una inaceptable trivialización de una manida modalidad de tortura, esto es, de aquella denominada "*el submarino*", de utilización comprobada en centros de detención ilegal, según consta ello en numerosos reportes de organizaciones nacionales e internacionales especializadas en la defensa de los Derechos Humanos, y que implica un *trato cruel, inhumano y degradante* inconciliable con el respeto debido a la inmanente dignidad de la persona; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa "Morandé con Compañía", efectuada el día 28 de enero de 2011, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, en uno de sus segmentos, de una simulación de la modalidad de tortura denominada "*el submarino*", reconocida expresión de un *trato cruel, inhumano y degradante* de la persona humana y, por ende, constitutivo de vulneración de su inmanente dignidad. El Consejero Gastón Gómez no votó por encontrarse ausente de la sesión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "AÑO 0", LOS DÍAS 30 Y 31 DE ENERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°87/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4745/2011, 4747/2011, 4749/2011 y 4750/2011, particulares formularon denuncia en contra de Canal 13 por la emisión del programa "Año 0", los días 30 y 31 de enero de 2011;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:

- a) *“Quiero hacer presente que el programa antes mencionado, ha hecho un uso excesivo de palabras soeces, durante todo el transcurso del programa, siendo inadecuado el vocabulario utilizado tanto por los participantes del reality show, como por el instructor que realiza las actividades para los participantes [...] -N°4745/2011-;*
- b) *“En general estoy en contra de todo tipo de censura, cuando de adultos se trata. Sin embargo, quiero denunciar el uso excesivo de insultos (hue'ón, culia'o) en el programa Año Cero en Bruto. Sobre todo en una fecha dónde todos los niños están de vacaciones, en horario familiar y como agravante, después de los Simpsons. Espero hagan algo para evitar que los niños estén en contacto con este tipo de lenguaje en este horario.” - N°4747/2011-;*
- c) *“En forma reiterativa este programa se emite con garabatos de grueso calibre y, si bien se da en horario de adulto, se repite varias veces en horarios de niños cómo es en Alfombra Roja [...]” -N°4749/2011-;*
- d) *“[...] el vocabulario utilizado es realmente grotesco, plagado en su mayoría de garabatos e insultos entre los participantes. Si bien uno en particular está aceptado por la Real Academia de la Lengua, el más utilizado, el 50% es de tono mucho más ordinario. Lamentablemente estamos insertos en una cultura en que es normal el uso de estas palabras, no por esto se hará abuso de ellos, más tomando en cuenta en que estamos en periodo de vacaciones, en donde los niños suelen ver tele hasta más tarde.” -N°4750/2011-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus emisiones efectuadas los días 30 y 31 de enero de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°87/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material objeto de control corresponde al programa “Año 0”, un reality show emitido por las pantallas de Canal 13, de domingo a jueves, a las 22:15 Hrs.;

SEGUNDO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, el capítulo emitido el día 30 de enero de 2011 aparece estructurado a partir de conflictos entre los concursantes.

Entre las situaciones de conflicto que se dan en esta emisión, cabe destacar las siguientes:

- Dos concursantes conversan del siguiente modo: “Me molesta la actitud de mucha gente, o sea no, de alguna gente, que yo con los huevones cuando tenía comida fui así, y los huevones ahora que no tienen nada cachay, los huevones se guardan la huevá, cachay, conchas de su madre”.
- Los concursantes Claudio y José disputan por la cantidad de huevos que ocupara Claudio en hacer unos panqueques; José le enrostra haber desperdiciado comida, suscitándose el siguiente diálogo: “huevo tipo, eh, por un cuarto huevo o por un medio tenis que echarle dos huevos, huevo yo cocino, llevo siete años cocinando”; “la huevá, la huevá, es de varias personas la huevá, si esta huevá es vivir en comunidad, no que te mandís las partes y empecís a decidir por todos”; “oye que erís liquidante, te pasaste, yo voy a cocinar *gourmet* y voy a empezar a administrar las huevás como yo creo”; “si tú soy liquidante, yo voy a ser más liquidante”; “ya cállate, cállate”.
- Cristián y José critican a sus compañeros después de una competencia, en los términos siguientes: “huevo, manga de perdedores, equipo culiao que tengo huevo, concha huevo no puedo creerlo huevo”; “huevo, pura cabeza, puros weones débiles, culiaos de cabeza, son todos unos cagones, nunca se han ganao ná los weones, nunca han ganado ni una weá, qué les pasa weón, no puedo creerlo weón”; “me voy a preocupar de mis pruebas individuales, igual que vos, se acabó la weá, no me voy a lesionar más por weones pajeros”; a lo que José le responde: “viste weón, no sacai ná con lesionarte por weones que valen callampa po’ weón, yo no voy a ganarla con el Menares ni con el Álvaro, a mí me importa un p... el resto, yo en las pruebas grupales voy a tener el desempeño del cien por ciento y el weón que es paja voy a decirle oye weón, vos soi una lacra en mi equipo y chao, esa es la cuestión que hay que hacer”; intervienen en la conversación las concursantes Susana y Denise y la primera advierte: “no te voy a huevearte”; Cristián responde: “me aburrí, me preocupo de mí mismo y no me preocupo de nadie más, se fueron todos a la chucha”; Susana: “puta gracias”; José: “[...]nosotros no somos competencia de ustedes, ustedes se van a sacar los ojos entre ustedes, las mujeres, cachai o no”; a lo que Susana agrega: “¿de qué weá estai hablando José?”; Cristián agrega: “no puedo creer que sean tan perdedores, que el weón en su cabeza sean tan perdedores, nunca han ganado ná weón, no puedo creerlo weón, los otros weones son muy pajeros, los naranjos son muy pajeros, ganan simplemente por temperamento y porque los weones tienen ganas de ganar, weón la Carlita a nadie weón, Claudito weón se haya bailado a ese otro weón, para la weá po’”; Susana agrega: “yo te voy a decir una pura weá Denise, Dios castiga, no a palos, él

sabe lo que hace, pero este weón, es que yo ya, o sea, no sé qué weá, no sé cuál es su misión [...]”.

- Susana dice a sus compañeros: “el Cristián está enojado, porque dice que somos todos perdedores, como no tenemos una mentalidad ganadora y la weá, eso y que chao que no quiere estar más con nadie y que quiere estar solo para siempre [...] es que perdimos y la weá, son todos unos perdedores, me molesta esa weá, yo no me siento perdedora, me equivoqué cachai, toda la weá, pero que te estén gritando la weá en la cara, qué lata”;

TERCERO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, el capítulo emitido el día 31 de enero de 2011 aparece igualmente estructurado a partir de conflictos entre los concursantes; de entre los cuales cabe destacar los siguientes:

- Disputa entre Constanza y Cristián, luego entre ella, Susana y Denise, porque supuestamente le habrían sustraído un paquete de cabritas.

Constanza: “yo creo que cada uno necesita un poquito de privacidad y aquí en los cajones de cada uno no hay que meterse y para la próxima vez que te comai mis cabritas lávate los dientes, porque te salió un tufo a dulce”; Cristián niega la acusación e increpa a Constanza en el pasillo, echándole el cuerpo encima y provocando que ella le conteste a gritos: “lo que menos tengo es ser tonta, no tengo un pelo de tonta”; él repite varias veces que no le habla a ella y ella se acerca bruscamente, le tapa la boca y lo empuja; él lanza un objeto contra un vidrio y lo rompe.

Cada cual relata a sus compañeros el incidente; por su parte, Susana le confiesa a Constanza que no fue Cristián quien le robara las cabritas, sino ella y Denise; la confesión provoca otra pelea, las muchachas se insultan en tono desafiante y Constanza le tapa la boca a Susana;

CUARTO: Que, las secuencias y diálogos consignados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, amén de representar una inexplicable contradicción con la declarada línea editorial de la estación denunciada -véase “Libro de Orientaciones Programáticas de Canal 13, Pág.14-, son constitutivos de inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, pues en ellos es reiteradamente vulnerada la dignidad de las personas, uno de los contenidos atribuidos por el legislador a tal principio -Art. 1º de la Ley Nº18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición del programa “Año 0”, los días 30 y 31 de enero de 2011, donde se muestran secuencias y diálogos que vulneran la dignidad de las personas. El Consejero

Gastón Gómez no votó por encontrarse ausente de la sesión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "VIDEOS ASOMBROSOS", EL DÍA 5 DE FEBRERO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°98/2011; DENUNCIA N°4769/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso Nr. 4769/2011, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por la emisión del programa "Videos Asombrosos", el día 5 de febrero de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *"Programas de videos donde se ve mucha violencia física. Para mí, verla me dolía mucho y me preocupa por el hecho que se diera en una hora que hay niños y personas sensibles. No justifico el hecho de que si no le gusta cambie de canal. Pero como chilenos somos en parte morbosos y falta de respeto. No tengo niños pero si lo tuviera estaría viendo y siguiendo los ejemplos de algunos adultos y jóvenes irresponsables, que motivan que lo hagan [...]"*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 5 de febrero de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°98/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa "Videos Asombrosos" (*World's most amazing videos*), una creación del canal de televisión norteamericano NBC, es un contenedor de videos de situaciones reales, asombrosas, en las que sus protagonistas enfrentan situaciones límite de diversa índole; es exhibido por las pantallas de La Red, en días sábado, a las 13:40 Hrs., con una duración de 77 minutos y en días domingo, a las 14:30 Hrs., con una duración de 30 minutos;

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada del programa “Videos Asombrosos”, intitulada “*Maniacos Descontrolados*”, son exhibidos videos que muestran los hechos que a continuación se indican:

- Jóvenes dan un salto invertido desde máquina expendedora de bebidas y se rompen la cara.
- Amigos se lanzan sobre autos cubiertos de nieve y se golpean la cabeza.
- Adolescentes disparan, a un amigo, cápsulas de pintura con una escopeta. El cuerpo del joven queda con múltiples lesiones.
- Hombre se eleva a cuarenta metros en un *jetsky* y cae desde esa altura al agua. Queda en estado semi inconsciente.
- Un niño realiza, en *skate*, un salto rasante frontal con giro y queda inconsciente en el suelo.
- Un hombre rompe los vidrios de un auto con su cabeza, quedando con algunas lesiones.
- Desde una gran estatua de Cristo sobre una iglesia, un hombre se deja caer.
- Joven con la cabeza atascada en un basurero.
- En un juego de tiros de dardos, un adolescente sin camisa es el blanco y los dardos, con punta de acero, se pinchan en distintas partes de su cuerpo, causándole heridas.
- Jóvenes juegan con carros de supermercado y se lanzan aprovechando que la nieve deja el piso resbaloso.
- Joven salta su *wacar* (mini auto de cuatro ruedas) por una rampla hechiza, cayendo de cabeza.
- Joven se lanza en *skate* por una baranda y cae siete metros.
- Un par de adolescentes se vuelcan en auto de golf que rediseñaron, instalándole un motor más potente.
- Niño cae en su bicicleta al chocar con montículo de pasto. Se quiebra la muñeca.
- Un esquiador experto hace *slalom* desnudo. Sus genitales son cubiertos por difusor.
- Hombres de profesión informáticos organizan peleas clandestinas entre ellos. Ocupando teclados y otros implementos contundentes, se propinan durísimos golpes que les dejan marcas en el cuerpo.
- Un hombre intenta acrobacias sobre todo tipo de superficies, montado en una moto de nieve.
- Durante una persecución policial, atrapan a un delincuente que huye en auto.
- Un auto se sale de la pista en una carrera de autos y embiste al público. Muchos quedan heridos, pero nadie muere.
- Un policía pelea con un ladrón de autos.
- Colisión de autos en carrera de Fórmula Uno.
- Hombre en edificio amenaza con lanzarse al vacío. Finalmente cae sobre un colchón inflable.
- Saltador de barandas en *skate* cae y queda con trauma encefálico.

- En un tribunal de justicia, una familia ataca al hombre que mató a su hijo de tres años.
- Joven cae desde ladera de un cerro al tratar de pasar con su bicicleta.
- En un partido de *béisbol*, una mujer cae desde las tribunas al ser empujada accidentalmente por quienes peleaban. Sale ilesa.
- En las carreras de autos, un auto vuelca con su conductor dentro. El hombre sale ileso;

TERCERO: Que, la emisión denunciada en autos marcó un promedio de 2,1 puntos de rating hogares y un perfil de audiencia de 11,7% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 21,7% en el tramo etario que va entre los 13 y 17 años;

CUARTO: Que, de conformidad al examen practicado al material audiovisual pertinente al programa "*Videos Asombrosos*" denunciado en autos, y atendida su significativa audiencia de menores consignada en el Considerando anterior, se puede concluir que, los episodios en él compendiados, en razón del estímulo emulativo que ellos pudieran ejercer sobre dicha audiencia, admiten ser reputados como inadecuados para ser exhibidos en el *horario para todo espectador*, por lo que la emisión denunciada constituiría una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art.1° de la Ley N° 18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa "*Videos Asombrosos*", efectuada el día 5 de febrero de 2011, en *horario para todo espectador*, donde se muestran episodios de violencia y riesgo temerario inapropiados para ser visionados por menores. El Consejero Andrés Egaña estuvo por desechar la denuncia y ordenar el archivo de los antecedentes. El Consejero Gastón Gómez no votó por encontrarse ausente de la sesión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA "CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL", EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°101/2011; DENUNCIA N°4814/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico Nº4814/2011, un particular formuló denuncia en contra Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Chilevisión Noticias Central”, el día 13 de febrero de 2011;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Se vulnera intencionalmente la dignidad del cantante Juan David Rodríguez, ex integrante del programa Rojo, ello al informar en el noticiario sobre traficantes de drogas en Viña del Mar, uno de los cuales era integrante de dicho programa, procediendo, bajo el título permanente de ‘Famosos Vendedores de Droga’, a relacionar a nuestro cliente Juan David Rodríguez en dicha noticia, señalando que él reconoció ser adicto a las drogas y que ahora se dedica al mundo empresarial. Es del caso que afecta directamente la dignidad de Juan David Rodríguez , toda vez que bajo el título ‘famosos vendedores de droga’ aparece la nota relativa a él, relacionándolo directamente en una noticia de tráfico, siendo que es claro que nunca fue condenado, toda vez que él era sólo consumidor de drogas, que por lo demás se rehabilitó, sin embargo, la emisión de la noticia no deja clara dicha situación, quedando en la conciencia colectiva como traficante o ex traficante, toda vez que además del título señalado, se informa en la misma noticia a otros famosos que efectivamente traficaban drogas. Es del caso que cada vez que un famoso o trabajador de la TV se ve envuelto en situación de drogas, inmediatamente Chilevisión procede a involucrar a nuestro cliente afectándolo gravemente en su función empresarial, sufriendo cada vez que ello sucede que todos lo relacionen con un ex traficante de drogas. Queda de manifiesto que la persona que redactó la noticia tiene pleno conocimiento de que Juan David Rodríguez no era traficante, toda vez que resumidamente señala que había aceptado su adicción a las drogas, pero no aclara que no era traficante, lo pone junto a traficantes efectivos y da su nota bajo el título de Famosos Traficantes de Drogas” .-Nº4814/2011-;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión realizó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de emisión efectuada el día 13 de febrero de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso Nº101/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado corresponde a la emisión del noticiero "Chilevisión Noticias Central", el noticiero central de Red Televisiva Chilevisión S. A., efectuada el día 13 de febrero de 2011;

SEGUNDO: Que, la nota aludida en la denuncia formó parte del primer bloque del programa y fue presentada por la conductora de la siguiente manera: *"La PDI sorprendió a tres personas vendiendo éxtasis y cocaína en las afueras del casino de Viña del Mar; entre los detenidos se encuentra la bailarina Bárbara Peláez, que se suma a la larga lista de famosos descubiertos traficando drogas"*.

La nota fue iniciada con el relato del periodista, quien señaló que, *"La ex integrante del ballet del programa Rojo, Bárbara Peláez, fue detenida junto a Carlos Mancilla y Claudio Ramírez mientras vendían drogas en las puertas del casino de Viña del Mar; en su poder la PDI encontró 25 pastillas de éxtasis, marihuana y cocaína, cuyo destino eran exclusivas fiestas de la ciudad jardín"*. Al mismo tiempo, fueron exhibidas imágenes de los detenidos -ocultando sus rostros- y de las drogas decomisadas. En el Generador de Caracteres se lee: *"Bailarina vendía drogas en Viña. En las afueras del Casino"*.

A continuación, fue exhibida una cuña del Jefe de Policías de Antinarcóticos de Valparaíso, quien entregó más antecedentes sobre el caso. Luego, el periodista agregó que, la bailarina fue novia del coreógrafo Said Merlez, fallecido hace casi diez años en un accidente automovilístico.

Acto seguido, se señala que, *"La bailarina no es la única integrante de programas busca-talentos sorprendida vendiendo drogas"*, y se mencionan cuatro casos:

- *"En mayo pasado José Aravena fue descubierto con 364 gramos de cocaína y 20 plantas de marihuana en un departamento de Providencia"*;
- *"Uno de los jóvenes más populares de la generación de artistas de TV, Juan David Rodríguez, vivió una pesadilla el 2005 cuando fue detenido por supuestos vínculos a una red de narcotráfico. Finalmente reconoció su adicción a las drogas y hoy está dedicado a la vida empresarial"*;
- *"Quien también recurrió a la droga como un negocio fue la actriz Adela Calderón, detenida cuando le entregaban una bolsa con 100 gramos de cocaína, tras el pago de cuatrocientos mil pesos"*. Se exhibe una cuña de la aludida cuando es conducida por funcionarios de la PDI al momento de su detención.

En todos los casos mencionados se exhibe un Generador de Caracteres que dice "Famosos vendedores de drogas. Son varios los detenidos"; en el último caso también se muestra en Generador de Caracteres: *"Actriz Adela Calderón fue detenida por traficar cocaína"*.

Al finalizar la nota, el periodista entrega antecedentes sobre el éxtasis, diciendo que es una droga que ha penetrado en los últimos años y, a pesar de que está en círculos exclusivos, su consumo ha aumentado considerablemente en el país;

TERCERO: Que, analizado en su mérito el material audiovisual del programa objeto de control es estos autos, es posible concluir que, el nombre del señor Juan David Rodríguez aparece confundido con personas supuestamente involucradas en la actividad delictual de tráfico de estupefacientes, lo que vulnera la dignidad de su persona; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por su Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros Genaro Arriagada, María Covarrubias, Andrés Egaña, Jaime Gazmuri, Roberto Pliscoff y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa "Chilevisión Noticias Central", el día 13 de febrero de 2011, por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por haber sido afectada en el referido programa la dignidad de don Juan David Rodríguez. Los Consejeros Gonzalo Cordero, María Elena Hermosilla y Oscar Reyes estuvieron por desechar la denuncia y ordenar el archivo de los antecedentes. El Consejero Gastón Gómez no votó por encontrarse ausente de la sesión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°4812/2011, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "SECRETO A VOCES", EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2011 (INFORME DE CASO N°111/2011)**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N° 4812/2011, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por

la emisión del programa “Secreto a Voces” el día 10 de febrero de 2011;

- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Se invitó a la pareja compuesta por Grace Guajardo y Rodrigo Gómez, para interrogarlos frente a lo sucedido el domingo pasado, pero en realidad se prestó para agredirlos y 'humillarlos', en especial los panelistas Vasco Moulian y Vanessa Miller, toda vez que el primero los increpó fuertemente por 'haber cobrado para asistir a este programa' de un modo agresivo y acusándolos de querer lucrar con el hecho que se suscitó cuando Grace llamó al aeropuerto para decir que en el avión que volaría Rodrigo había una bomba, si bien este hecho puede ser altamente reprochable y por lo demás se encuentra en manos de la justicia, no autoriza que lleven a un programa a personas ajenas al mundo de la TV para denigrarlas, agredirlas y desafiarlas en orden a que estarían cobrando, sin perjuicio que todos los panelistas del programa también lo hacen. Con todo, y al regreso de comerciales, el conductor Giancarlo Petaccia, agregó que si bien la producción había pactado con la pareja un pago por su participación, éstos voluntariamente habían renunciado a éste”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión del día 10 de febrero de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N° 111/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de control corresponde al programa de entrevistas, de Megavisión, intitulado “Secreto a Voces”, cuyo tema central es habitualmente el análisis de la farándula nacional; es conducido por Giancarlo Petaccia y tiene como panelistas a Pamela Le Roy, Patricia Maldonado, Vanessa Miller y Vasco Moulian;

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada, es tratado como segundo tema uno intitulado “Locura de amor”, para cuyo efecto fueron invitados Grace Guajardo y Rodrigo Gómez, protagonistas de un incidente que, el 6 de febrero 2011, originó la cancelación del vuelo 6832 de la aerolínea Iberia. Grace hizo una llamada a la policía dando una falsa alarma de bomba en ese vuelo, en el que debía embarcarse Rodrigo, su pareja y padre de sus hijos; debido a ello, Grace fue detenida y puesta a disposición del primer Juzgado de Garantía, que la formalizó por el delito de falsa alarma de emergencia. Grace y Rodrigo declaran asistir al programa con el objeto de aclarar el tema ante la opinión pública.

Antes de comenzar con la entrevista, el conductor advierte: *"es necesario dejar en claro que, detrás de esta historia protagonizada por esta chilena, hay un delito; nosotros los hemos invitado, precisamente, porque han estado en la noticia y queremos, obviamente, saber sus impresiones, ir un poco más allá"*; luego, se le brinda un espacio a Grace, para leer una carta de disculpas por su comportamiento.

Patricia Maldonado inicia la conversación preguntando a Grace si acaso recibirán una remuneración por asistir al programa; Grace contesta negativamente a la pregunta de Maldonado; su negativa es cuestionada por los panelistas, los que piden al aire que la producción informe al respecto.

La situación desconcierta a la pareja, más aún cuando Patricia Maldonado corrobora por circuito interno que, *"sí cobraron, seamos honestos, hubo plata"*. Grace, parece no entender la situación, por lo que el conductor le pregunta a su pareja si hubo remuneración. El aludido discute el tema brevemente, mencionando sus problemas económicos y laborales, además de señalar que, *"[...] no pedimos nada, nos ofrecieron"* y sostener que, el asunto es anexo a lo prioritario de su presencia en el espacio, y finaliza diciendo molesto que, *"es un tema que voy a conversar con el productor del programa"*. El panelista Moulian pregunta a Grace: *"¿tú no sabías que habían cobrado? ¿él no te había contado?"*, y Grace alega haber estado desvinculada de la toma de decisiones, debido a su delicado estado de salud mental, mencionando que padece de cuadros depresivos y de recurrentes episodios de crisis de pánico, lo que la habría empujado a hacer la disparatada llamada de la falsa alarma de bomba.

Tanto el conductor como los panelistas conjeturan acerca de los posibles motivos que habría tenido Grace para cometer el delito; indagan acerca de la relación de pareja de los involucrados, el estado mental de la mujer y los problemas económicos y laborales de la pareja.

Interviene la panelista Vanessa Miller, que se refiere a las crisis de pánico, que Grace dice padecer, leyendo un informe que le habría hecho una psicóloga; define las crisis de pánico y sus manifestaciones, y sobre su base termina planteando conclusiones tajantes, tanto respecto de la personalidad de Grace, como de los motivos que la habrían llevado a cometer el delito, suscitándose el siguiente diálogo:

Vanessa Miller : *"[...] por tanto, yo creo que probablemente sufriste un desbarajuste interno, pero creo que tiene más que ver con una actitud infantil, tal vez, y te invito a que te hagas un estudio un poco más serio porque por ahora la excusa de la crisis de pánico, según la información oficial, te va a costar sostenerla"*;

Grace: *"En primer lugar no es una excusa y si tú quieres ver todo mi informe médico, eso va a estar en manos de la fiscalía"*

Pamela Le Roy: *“Es que no es suficiente para atenuar la pena”* - refiriéndose a la crisis de pánico-;

Grace : “[...] ¿Es que sabes a qué vengo yo? ¡a limpiar mi nombre, sólo a eso y a pedir disculpas, sólo a disculparme con la gente!”;

Al cabo, Petaccia despide a los invitados señalando que el caso está en tribunales y que el programa sólo brindó los antecedentes para que la gente juzgue en sus casas: *“Hay una investigación que dura 90 días, luego veremos qué dictamina la justicia. Le agradecemos por haber venido y haber contado su testimonio, la gente es la que juzga obviamente en casa, pero de que es un delito, es un delito”*.

Al término del programa, el conductor puntualiza: *“Hace pocos minutos estuvo sentada la pareja compuesta por Grace Guajardo y el señor Rodrigo Gómez. Ellos habían acordado con la producción de este programa un pago por su presencia en el programa. Les comunicamos que una vez concluida su participación en este programa, ellos voluntariamente renunciaron a este pago”*;

TERCERO: Que, por mandato de la constitución y la ley, los servicios de televisión, en sus emisiones, deben observar el principio del *correcto funcionamiento*, para lo cual han de respetar permanentemente en su programación los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador - artículos 19 N°12 Inc. 6° de la carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838.;

QUINTO: Que, del análisis de los contenidos descritos en el Considerando Segundo de esta resolución no fluye juicio de reproche alguno a pasajes o locuciones estimados en la denuncia como lesivos de la dignidad personal de Grace Guajardo y Rodrigo Gómez, invitados al programa “Secreto a Voces”, el día 10 de febrero de 2011; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°4812/2011, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Secreto a Voces”, el día 10 de febrero de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. El Consejero Gonzalo Cordero se declaró inhabilitado para participar en la

deliberación y resolución del caso. El Consejero Gastón Gómez no votó por encontrarse ausente de la sesión.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A LOS OPERADORES VTR, TÚ VES Y CLARO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL THE FILM ZONE, DE LA PELÍCULA "BESOS QUE MATAN", EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°154/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°154/2011, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativo al control de la película "Besos que matan"; específicamente, de su emisión, a través de la señal The Film Zone, el día 17 de febrero de 2011, a partir de las 18:48 Hrs., por los operadores VTR, Tú Ves y Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película "Besos que matan" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que la película "Besos que matan" fue exhibida, a través de la señal The Film Zone, el día 17 de febrero de 2011, a partir de las 18:48 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", por los operadores VTR, Tú Ves y Claro;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que el hecho objeto de reparo en estos autos sería constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a los operadores VTR, Tu Ves y Claro por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal The Film Zone, de la película "Besos que matan", el día 17 de febrero de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación como "*para mayores de 18 años*", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Gastón Gómez no votó por encontrarse ausente de la sesión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

16. FORMULACIÓN DE CARGO A LOS OPERADORES VTR, DIRECTV, TU VES, TELEFÓNICA Y CLARO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL THE FILM ZONE, DE LA PELÍCULA "RAMBO", EL DÍA 19 DE FEBRERO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°155/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°155/2011, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativos al control de la película "Rambo"; específicamente, de su emisión, a través de la señal The Film Zone, el día 19 de febrero de 2011, a partir de las 13:32 Hrs., por los operadores VTR, Directv, Tu Ves, Telefónica y Claro y, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película "Rambo" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que la película "Rambo" fue exhibida, a través de la señal The Film Zone, el día 19 de febrero de 2011, a partir de las 13:3 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", por los operadores VTR, Directv, Tu Ves, Telefónica y Claro;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que el hecho objeto de reparo en estos autos sería constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a los operadores VTR, Directv, Tu Ves, Telefónica y Claro por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal The Film Zone, de la película "Rambo", el día 19 de febrero de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación como "*para mayores de 18 años*", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Gastón Gómez no votó por encontrarse ausente de la sesión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A LOS OPERADORES VTR, DIRECTV Y TELEFÓNICA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA "HOSTAGE", EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2011, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO N°156/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°156/2011, efectuado por el Departamento de Supervisión del CNTV, relativos al control de la película "Hostage"; específicamente, de su emisión, a través de la señal MGM, el día 23 de febrero de 2011, a partir de las 19:43 Hrs., por los operadores VTR, Directv y Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1º, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, la película "Hostage" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que la película "Hostage" fue exhibida, a través de la señal MGM, el día 23 de febrero de 2011, a partir de las 19:43 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", por los operadores VTR, Directv y Telefónica;

CUARTO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que el hecho objeto de reparo sería constitutivo de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a los operadores VTR, Directv y Telefónica por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de la señal MGM, de la película "Hostage", el día 23 de febrero de 2011, en "*horario para todo espectador*", no obstante su calificación como "*para mayores de 18 años*", practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Gastón Gómez no votó por encontrarse ausente de la sesión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de las permisionarias, quienes tienen el plazo de cinco días para hacerlo.

18. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°4973/2011, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "LA TIERRA EN QUE VIVIMOS", EL DÍA 2 DE ABRIL DE 2011 (INFORME DE CASO N°235/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N° 4973/2011, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa "La Tierra en que vivimos", el día 2 de abril de 2011;

III. Que la denuncia reza como sigue:

“El programa aborda el conflicto en la Región de los Ríos con la empresa Arauco y su planta de celulosa en forma parcial, dando cuenta de una hipótesis que favorece a la empresa Arauco, y deslinda su responsabilidad en el desastre ambiental del río Cruces.

Este caso es ampliamente conocido y el mismo Sr. Nuño dice en el programa que es ‘uno de los conflictos ambientales más difíciles de resolver’, donde hay acciones legales y administrativas pendientes. En el programa no hay pluralidad para dar cuenta del conflicto actual e intenciona una respuesta para la teleaudiencia.

En este caso existe hoy una demanda del Consejo de Defensa del Estado (CDE) en contra de Celulosa Arauco (Celco) que está en su etapa final. Seis de los siete peritajes expertos solicitados, y entregados la semana recién pasada, dan cuenta de la responsabilidad de la empresa en este desastre ambiental.

El programa entrega numerosas hipótesis que la Empresa Arauco ha divulgado para exculpar su responsabilidad en esta crisis ambiental. Todas desmentidas en el marco de la investigación del CDE. El programa no dio espacio a otras versiones. No se refirió a la numerosa evidencia que responsabiliza a la empresa. No se consultó con el CDE u otros grupos que tiene una posición distinta sobre lo ocurrido en el río Cruces.

Que esta parcialidad se ve agravada por el hecho de que el Sr. Nuño ha trabajado para la empresa Arauco en la generación de material audiovisual para dar cuenta de hipótesis sobre la contaminación del río y que exculpan a Celco.

Que el énfasis del programa, en este punto, no es la de proteger o promover el medio ambiente, sino relacionar hechos para que, quienes vean el programa tengan una versión de los hechos, donde claramente la planta de celulosa es sacada de escena como responsable de lo ocurrido.

Este programa aborda uno de los conflictos ambientales más relevantes en el país de la última década. Y esto debiera tratarse con más seriedad, más aún si hay relevantes decisiones judiciales y administrativas que aun se deben resolver en este caso. Que este caso ha generado precedentes y aprendizajes para las políticas ambientales del país, que el programa no aborda.

Sobre la contaminación del río Cruces el programa entrega datos de otros procesos de contaminación distintas a la planta de celulosa, sin mencionar qué % es esto en relación con las emisiones de la industria de Arauco, que le permita a la gente que lo ve entender un fenómeno tan complejo. Sobre el río Cruces y los cisnes, entrega datos generales que parecieran dar cuenta de un río que se recupera y que los cisnes aumentan. Cuando la propia información de Conaf, disponible en su sitio web, muestra que no hay tal recuperación en los ríos afectos a los residuos de la planta.

Sobre la evaluación ambiental del ducto al mar el programa entrega una visión contraria a la realidad. La tramitación fue polémica, con todos los cuestionamientos de manipulación política y limitaciones en los procesos de participación de la institucionalidad ambiental, que llevaron a su reforma el año 2009. También se refiere al ducto al mar como la 'única solución' de la empresa cuando el propio CDE plantea una distinta. Y también existen otras.

El programa en relación al caso Celco y la crisis del Santuario no busca educar ni informar. Aprovecha el espacio de un canal de señal abierta para entregar una posición pública en torno a este conflicto. Esto atenta gravemente la pluralidad y las reglas de la democracia, y no contribuye al medio ambiente. En cambio genera un precedente peligroso de manipulación que no puede ser tolerado";

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 2 de abril de 2011; lo cual consta en su Informe de Caso N°235/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "La Tierra en que Vivimos" es una serie documental, dirigida y conducida por Sergio Nuño, en la que se aborda la vida natural y el medio ambiente chilenos. La temporada actual, estrenada por las pantallas de Televisión Nacional de Chile en marzo del 2011, corresponde a la segunda parte de *Las Costas Secretas de Chile*, donde se recorren las costas del sur del país, develando su belleza, flora, fauna y problemas medioambientales. El espacio es señalado como programación cultural «C» y, además, el CNTV ha considerado que su contenido se ajusta a las exigencias establecidas en la Norma Cultural, en cuanto se difunde y promociona parte importante de nuestro patrimonio natural, así como la diversidad geográfica y biológica del territorio nacional.

SEGUNDO: Que, en el capítulo objeto de denuncia en estos autos, emitido el día 2 de abril de 2011, por las pantallas de Televisión Nacional de Chile, se

explora el litoral costero comprendido entre Mehuín –en la costa valdiviana– y el extremo sur de la Isla de Chiloé. Específicamente, el conductor menciona que durante la emisión se dará a conocer uno de los más complejos conflictos territoriales entre pueblos originarios, el Estado Chileno y los intereses de una gran empresa forestal en la zona del río Cruces, amén de la intervención de las costas de la Araucanía por la creciente industria acuícola, que está cambiando el paisaje de la Región y el equilibrio natural de las aguas oceánicas.

Se señala que la bahía de Mehuín es escenario *“de uno de los conflictos ambientales y territoriales más difíciles de resolver del litoral chileno, puesto que la planta de celulosa Valdivia proyecta construir un ducto para vaciar sus residuos líquidos industriales, debidamente tratados, dos kilómetros mar adentro, en una costa que defienden los Lafquenches”*. El espacio procura explicar en qué consiste dicho proyecto. Para ello, el equipo de producción accede a las instalaciones de la Planta¹ y entrega una serie de antecedentes respecto a su diseño y funcionamiento técnico.

Así, se indica que la Planta inició sus servicios el año 2004 y que para funcionar requiere más de 800 litros de agua por segundo; adicionalmente, se señala que si bien la Planta en su diseño original consideraba vaciar sus residuos líquidos industriales al mar, ante la imposibilidad de conseguir las autorizaciones pertinentes, se vio obligada a solicitar su vertido al mismo cauce del río del cual obtiene su agua para funcionar; producto de ello también tuvo que incorporar *“una planta de tratamiento terciario de efluentes para lograr una más completa remoción de los elementos contaminantes que pudieran afectar la vida de plantas y animales en el río Cruces”*.

El conductor narra que, *“al momento de nuestra visita [a la Planta] todo parece funcionar de acuerdo a lo establecido”*, al tiempo que se exhiben imágenes de un testeo de transparencia al agua del río donde se descargan los residuos. Además, se muestran imágenes bajo el agua de la salida del efluente, señalándose que la Planta *“reduce lo más eficientemente posible el impacto en el medio ambiente acuático”*. Junto a ello, se constata una ausencia de peces y plantas en todo el recorrido del río y no sólo en la zona donde se vierten los residuos.

A continuación, el conductor se pregunta qué pasa con las aguas del río, que en los últimos siete años ha visto mermada su flora y fauna. Para responder a esta interrogante se ofrecen antecedentes geográficos sobre el río Cruces, como por ejemplo que nace en Villarrica y que atraviesa fértiles campos agrícolas y ganaderos, por lo que *“recibe en su recorrido el arrastre de desechos animales, de fertilizantes y plaguicidas, además de las descargas de otras industrias”*, lo cual incrementaría el *“fósforo, algunos compuestos nitrogenados y otros elementos que en altas concentraciones pueden ser nocivos para la vida de plantas y animales”*.

Así también, se informa que el humedal del río fue declarado Santuario de la Naturaleza el año 1981 y catalogado como área Ramsar, llegando a albergar a más de veinte mil aves de distintas especies, tanto nativas como migratorias, además de mamíferos acuáticos y hasta lobos marinos; *"cisnes de cuello negro, taguas, garzas, gualas y patos se cuentan entre los más frecuentes residentes del Cruces, todo esto en un ambiente donde predominan juncos y totoras, y, hasta hace unos años, el lucheillo"*.

A pesar de la exuberante vida silvestre que alberga el humedal, el conductor plantea que, en el año 2004 empezó a mermar significativamente la presencia de aves, aludiendo a que dicha situación se debe a la disminución de la cobertura del lucheillo-planta que es el principal alimento de las aves acuáticas-; así, la disminución de esta planta habría sido la responsable de la migración y/o muerte de diversas aves, entre ellas, los cisnes de cuello negro.

Acto seguido, el conductor se pregunta *"¿qué fue lo que causó la desaparición del lucheillo y, en consecuencia, de los cisnes que se alimentaban de éste?"*; respondiendo que, *"aunque al comienzo se asoció la puesta en marcha de la planta de celulosa Valdivia en febrero del 2004 con tan alarmante desastre ecológico, por ocurrir sólo unos meses después de iniciada su operación, posteriores estudios científicos del más alto nivel no han logrado establecer una relación directa entre ambos eventos, mientras que los residuos industriales líquidos que son vertidos al río, a los volúmenes actuales, han probado ser inocuos para la vegetación del humedal, así como también para peces u otros animales acuáticos del río Cruces"*; se agrega información sobre el desarrollo del lucheillo y, a partir de ello, Nuño señala que, *"una de las explicaciones más razonables de su desaparición es la constante elevación del fondo del humedal [...] y por qué entonces se está levantando el fondo del humedal, la respuesta probablemente está en la constante acumulación de sedimentos de la cuenca, así como en la elevación de terreno [...]"*.

No obstante lo anterior, se explica que, la aparición de una planta nativa que sirve de alimento a las aves -el huero de agua dulce- *"ha permitido que los cisnes y las taguas estén regresando al humedal, pudiendo verse durante el verano de 2010 cerca de dos mil cisnes de cuello negro con centenares de crías"*.

Luego, se retoma el problema del ducto que proyecta instalar la planta, señalándose al respecto que, *"con la obligación impuesta a Arauco, de dejar de vaciar sus desechos al río Cruces en un futuro próximo, la planta Valdivia no tiene otra opción, para seguir funcionando, que construir un ducto al mar"*; ante ello, se agrega que, *"Arauco ha presentado los estudios necesarios para asegurar a las autoridades pertinentes y la comunidad, que las aguas industriales debidamente procesadas que se verterán al mar, no producirán un impacto ambiental que afecte perceptiblemente la vida de plantas y animales marinos más allá de las inmediaciones de la salida del emisario"*; esto se corrobora señalándose que, el estudio de impacto ambiental requerido por la CONAMA fue aprobado por mayoría en febrero de 2010; mas, que aun así

"muchos pescadores de la zona manifestaron su total rechazo al proyecto, en especial la comunidad de Lafquenchos, para quienes, por tradición, sus derechos sobre la costa y el mar no son transables". En relación a esto último, se exhibe una cuña al vocero del Comité de Defensa del Mar -Boris Hualme-, organización social contraria a la construcción del ducto.

El conductor cierra el tema expresando que, *"con la esperanza que se llegue a alguna solución para dejar de vaciar los desechos de la planta Valdivia al río Cruces y, por ende, al santuario, dejamos Mehuín [...]";*

TERCERO: Que, el programa "La Tierra en que Vivimos" es un programa pertinente al género *documental*, esto es: i) *"una creación audiovisual que difunde conocimientos de diferente naturaleza, con una connotación esencialmente informativa y de contenido cultural"* -Enrique González Ilabaca "Diccionario de Televisión", UDP; ii) un *"documento o registro, de origen cinematográfico, que da cuenta de un momento, situación o hecho, en el que lo más relevante es la perspectiva o punto de vista del autor"* -"Manual de Tipología de Géneros", CNTV, 2009, Pág. 10-;

CUARTO: Que, de conformidad a la caracterización del programa "La Tierra en que Vivimos" hecha en el Considerando anterior, las opiniones de su autor, director y conductor, don Sergio Nuño, vertidas en el capítulo denunciado, se encuentran plena y perfectamente amparadas por las libertades de opinión y creación, declaradas y garantizadas a todas las personas, por la Carta Fundamental en su artículo 19 Nros. 12° Inc.1° y 25°; y su eventual colisión con otras opiniones, ideas, principios o intereses no entraña infracción alguna a la preceptiva de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°4973/2011, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa "La Tierra en que Vivimos", el día 2 de abril de 2011, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Los Consejeros Jaime Gazmuri y María Elena Hermosilla estuvieron por formular cargos a Televisión Nacional de Chile por la referida emisión, por las razones que se indican en el voto de minoría que se transcribe a continuación. Los Consejeros Gastón Gómez y Oscar Reyes no votaron por encontrarse ausentes de la sesión.

El voto de minoría de los Consejeros María Elena Hermosilla y Jaime Gazmuri reza como sigue: "La Ley 19.733, en su artículo 1°, señala que se reconoce a las personas el derecho de ser informadas sobre los hechos de interés general (derecho a la información), y en su artículo 3°, agrega que el pluralismo favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país. La Ley 18.838 del CNTV, en su artículo 1°, también señala

el pluralismo como uno de los valores por los cuales el CNTV debe velar para que la comunicación televisiva funcione correctamente.

El problema es, ¿el pluralismo, es solamente una exigencia al periodismo informativo? ¿se debe exigir pluralismo a un género no periodístico como el documental? Esta Consejera señala que, al abordar el "Programa La Tierra en que Vivimos", un tema de tanto impacto en la opinión pública en la Región de Los Ríos y especialmente en Valdivia y sus comunas aledañas, ensancha los límites de un programa descriptivo de la naturaleza, que es su sello, para relatar y expresar contenidos que tienen una fuerte relación con la vida pública. La edición del 2 de abril de este año, explica unilateralmente hechos que afectan la vida de muchas personas en la región, como los pescadores artesanales, las personas que viven del turismo y la ciudadanía en general. El programa omite la existencia de otros informes científicos que explican de manera diversa el impacto de la planta de CELCO en la desaparición del alimento de los cisnes de cuello negro. Con ello, el programa informa a la ciudadanía de manera unilateral y falta al debido pluralismo que exige el correcto funcionamiento de la TV."

19. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 4981/2011 Y 5006/2011, CONTRA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE; N°4982/2011, CONTRA RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A.; N°4983/2011, CONTRA RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A.; Y N°4984/2011, CONTRA CANAL 13; POR LA SUPUESTA OMISIÓN EN QUE DICHS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA HABRÍAN INCURRIDO, DE INFORMAR RESPECTO DE LA MOVILIZACIÓN DESARROLLADA POR "CHILEACTORES", CON EL OBJETO DE OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY N°20.243 (INFORME DE CASO N°237/2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos: Nrs. 4981/2011 y 5006/2011, contra Televisión Nacional de Chile; N°4982/2011, contra Red Televisiva Megavisión S. A.; N°4983/2011, contra Red de Televisión Chilevisión S. A.; y N°4984/2011, contra Canal 13, particulares formularon denuncia por la supuesta omisión en que dichos servicios de televisión abierta incurrieran de informar respecto de la movilización desarrollada por "ChileActores", con el objeto de obtener el cumplimiento de la Ley N°20.243;

- III. Que, en suma, en las denuncias se sostiene que los referidos servicios de televisión abierta:

“ [...] han omitido intencionalmente la noticia de las actividades que ha desarrollado la Corporación la para la obtención del cumplimiento de la Ley 20.243 [...]”

[...] ninguno de ellos hizo mención a los hechos relacionados a la actividad de ChileActores, en relación a exigir el cumplimiento de la ley N° 20.243., noticia que sí ha sido cubierta por otros medios [...]”

[...] informan sólo parcialmente de aquello que está sucediendo a nuestro alrededor [...]”

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la actividad informativa los referidos servicios de televisión en lo relativo a la omisión denunciada; lo cual consta en su Informe de Caso N° 237/2011, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, Televisión Nacional de Chile, el día 7 de abril de 2011, informó de las actividades efectuadas por "ChileActores", con el objeto de obtener el cumplimiento de la Ley N° 20.243, en su programa informativo "24 Horas Central", en los términos que a continuación se indican.

La noticia relativa al paro de actores de televisión fue presentada a las 21:36 horas, con una duración de 1 minuto y 51 segundos. El conductor Amaro Gómez Pablos señaló al respecto: *"Más de doscientos actores llegaron a la marcha convocada para exigir el cumplimiento de la Ley que regula el pago a los actores por las repeticiones de teleseries y productos audiovisuales. Los canales señalan haber cumplido con el pago y se declaran abiertos a conversar" ..*

Muestran imágenes de las manifestaciones realizadas por los actores, donde se les aprecia en una marcha y después sobre un escenario, donde hubo discursos y expresiones para exigir el cumplimiento de la Ley 20.243. El generador de caracteres dice: «Paro de actores. Reunió a 200 artistas en la marcha».

A través de una cuña, el abogado de los actores, Rodrigo Águila, asegura que los canales de televisión no estarían cumpliendo con la Ley 20.243, específicamente con el pago por propiedad intelectual. Luego, expresa su opinión Enzo Yacometti, director de gestión de TVN, diciendo que lamentan esta movilización, ya que TVN no habría dejado de cumplir nunca su obligación, estando dispuesto a discutir una tarifa razonable para las partes.

La voz en *off* indica que el problema radica en que ChileActores pide el 2% de los ingresos de los canales, lo que equivaldría, en el caso de TVN, a 1.600 millones de pesos anuales aproximadamente, el presupuesto total de una teleserie. A continuación, Mario Conca, gerente general de Chilevisión, señala: *"El planteamiento de ellos es que ellos pueden fijar la tarifa en forma unilateral. La ley dice otra cosa, la ley dice que la fijación de tarifas debe ser la consecuencia de un proceso de negociación bilateral."* Se termina la nota anunciando la reunión que sostendrán el próximo viernes, los actores, ejecutivos de los canales y el Ministro de Cultura;

SEGUNDO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, Megavisión, el día 7 de abril de 2011, informó de las actividades efectuadas por "ChileActores", con el objeto de obtener el cumplimiento de la Ley N° 20.243, en su programa informativo "Meganoticias Central", como se pasa a indicar.

La nota relativa a las manifestaciones de los actores, fue emitida casi al término del noticiero, con una duración de 45 segundos, tiempo en el cual el conductor leyó un comunicado del canal, acompañado de imágenes de la marcha realizada ese día por "ChileActores" y dice: *"Actores que trabajan en distintos canales de televisión del país, paralizaron hoy sus actividades para*

exigir el pago de los derechos, que según ellos, las estaciones omiten. Cerca de doscientos profesionales marcharon durante la mañana por Providencia, para manifestar y pedir el pago por emisiones, repeticiones y reparto de utilidades de los canales. Sobre lo ocurrido Mega señala que lamenta esta huelga iniciada por el gremio; sin embargo es un tema que ellos mismos decidieron discutir ante los Tribunales de Justicia, por lo que se debe esperar la resolución judicial. Sin perjuicio de esto, nuestro canal está dispuesto a analizar con ChileActores las razonables propuestas que formulen a la luz de la realidad de nuestra estación";

TERCERO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, Chilevisión, el día 7 de abril de 2011, informó de las actividades efectuadas por "ChileActores", con el objeto de obtener el cumplimiento de la Ley N° 20.243, en su programa informativo "Chilevisión Noticias Central", en los términos que a continuación se indican.

La noticia es presentada a las 21:32 Hrs., con una duración de 2 minutos y 35 segundos. La conductora Macarena Pizarro, señala: *"Más de doscientos actores realizaron una protesta por lo que consideran el no pago de las tarifas que ellos establecieron por parte de las estaciones de televisión. Los canales aseguran estar dispuestos al diálogo, sobre la base de lo que establece la Ley"*. Se muestran imágenes de las manifestaciones realizadas por los actores, donde se les aprecia en una marcha y en un escenario donde hubo discursos y expresiones para exigir el cumplimiento de la Ley 20.243. El generador de caracteres indica: *"Marcha de actores. Denuncian el supuesto incumplimiento de una ley"*. Luego, muestran a la presidenta del gremio, Esperanza Silva, diciendo: *"Somos trabajadores, exigimos que se nos respete por nuestro trabajo, somos creadores, exigimos que se nos reconozcan nuestro derechos de propiedad intelectual"*. Continúan las imágenes de la marcha, con un generador de caracteres en el que se lee: *"Marcha de actores nacionales. No hay acuerdo sobre tarifas por emisión"*. Se ve a Claudio Arredondo, expresando lo siguiente: *"Somos muy poderosos, juntos tenemos la fuerza de obligarlos a sentarse a conversar con nosotros de una manera respetable"*.

La voz en *off* indica que la Ley 20.243 fue aprobada el 2008, estableciendo normas sobre derechos morales y patrimoniales de los intérpretes de las ejecuciones artísticas fijadas en formato audiovisual. Uno de los problemas radica en las tarifas.

A continuación, se exhibe una cuña del abogado de los actores, Rodrigo Águila, quien asegura que las tarifas fueron publicadas por ChileActores y se puede conversar la forma de pago del 2%. Luego expresa su opinión Enzo Yacometti, director de gestión de TVN, diciendo que los actores tienen pretensiones excesivas de cobro de derechos y que TVN está dispuesto a discutir con ellos para llegar a un acuerdo. Por su parte, Mario Conca, gerente general de Chilevisión, señala: *"El planteamiento de ellos es que ellos pueden fijar la tarifa en forma unilateral. La ley dice otra cosa, la ley dice que la fijación de tarifas debe ser la consecuencia de un proceso de negociación bilateral"*.

Termina la nota con el anuncio de la reunión que sostendrán el próximo viernes, para llegar a un acuerdo;

CUARTO: Que, de conformidad al material audiovisual tenido a la vista, Canal 13, el día 7 de abril de 2011, informó de las actividades efectuadas por "ChileActores", con el objeto de obtener el cumplimiento de la Ley N°20.243, en su programa informativo "Teletrece", como se pasa a indicar.

La nota pertinente a la movilización de "ChileActores" aparece al término del programa. El conductor, Iván Valenzuela, señala lo siguiente: *"En una inédita medida, cerca de doscientos actores, la mayoría pertenecientes a las áreas dramáticas de los canales de televisión, realizaron una jornada de protesta paralizando sus grabaciones. Exigen el cumplimiento de la ley, que establece el pago por la repetición de las producciones donde aparecen. El acto comenzó en las cercanías del Hotel Sheraton y desde allí marcharon hasta el Centro Cultural Montecarmelo, pasando por cada una de las estaciones televisivas, donde elevaron sus gritos de protestas. Los actores demandan que los canales de televisión les paguen el 2% de sus ingresos por cada repetición de producciones en que participen, algo no aceptado por las direcciones ejecutivas de las televisoras, que consideran que el monto fue propuesto de manera unilateral. El Ministro de Cultura, Luciano Cruz Coke, anunció para mañana una reunión con las partes involucradas, con el fin de buscarle soluciones a este conflicto";*

QUINTO: Que, de conformidad a los hechos consignados en los Considerandos a éste precedentes, se ha podido constatar que, las denuncias que originaran el presente procedimiento carecen de sustento fáctico; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias presentadas por particulares Nrs. 4981/2011 y 5006/2011, contra Televisión Nacional de Chile; N°4982/2011, contra Red Televisiva Megavisión S. A.; N°4983/2011, contra Red de Televisión Chilevisión S. A.; y N°4984/2011, contra Canal 13; por la supuesta omisión, en que dichos servicios de televisión abierta habrían incurrido, de informar respecto de la movilización desarrollada por "ChileActores", con el objeto de obtener el cumplimiento de la Ley N°20.243, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Los Consejeros Gastón Gómez y Oscar Reyes no votaron por encontrarse ausentes de la sesión.

20. INFORME N°3 SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO MARZO-2011.

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta-Marzo-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la norma que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12º, letra I), de la Ley N°18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

El análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de "*cultural*", por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

El 1º de octubre de 2009 entró en vigencia la nueva normativa sobre programación cultural, aprobada por el H. Consejo en el mes de julio de 2009 y publicada en el Diario Oficial del martes 1º de septiembre de 2009.

La nueva normativa asigna a los términos que a continuación se indica, el significado que en cada caso se señala:

- (1º) *Contenido*: Son considerados culturales los programas de alta calidad que se refieren a las artes y las ciencias, así como aquellos destinados a promover y difundir el patrimonio universal, y en particular nuestro patrimonio e identidad nacional.
- (2º) *Horario de alta audiencia*: tales programas deben ser transmitidos íntegramente entre las 18:00 y las 00:30 horas, de lunes a viernes, y entre las 16:00 y las 00:30 horas, los días sábado y domingo.
- (3º) *Duración*: los programas deberán tener una duración mínima de 30 minutos, a menos que se trate de microprogramas, cuya duración podrá ser entre uno y cinco minutos.
- (4º) *Repetición*: los programas ya informados podrán repetirse hasta tres veces en un plazo de tres años, debiendo existir un intervalo de no menos de seis meses entre una y otra exhibición, salvo en el caso de los microprogramas.
- (5º) *Identificación en pantalla*: los programas que los canales informen al H. Consejo como culturales deben ser identificados en pantalla con un símbolo común para todas las concesionarias al momento de su exhibición.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del mes fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los treinta programas

informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

En cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el período Marzo-2011.

En el período informado, la oferta cultural estuvo compuesta principalmente por documentales -trece de los veintidós espacios considerados como programación cultural- y el tiempo total de programación cultural de los canales de televisión abierta fue de 2.977 minutos, según se detalla en el cuadro siguiente:

MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA

-MARZO 2011-

Canales	Semana1	Semana2	Semana3	Semana4	Semana5	Total mes
Telecanal	80	80	80	79	81	400
Red TV	67	70	60	64	61	322
UCV-TV	65	64	66	63	65	323
TVN	203	121	237	171	112	844
Mega	62	62	62	62	61	309
CHV	103	53	51	66	65	338
CANAL 13	129	94	60	96	62	441

El Consejo aprobó el Informe y sobre la base de los antecedentes en él contenidos acordó:

FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA, DURANTE LAS SEMANAS SEGUNDA Y TERCERA DEL PERÍODO MARZO-2011 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA MARZO-2011).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;

- II. El Informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo-2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que la oferta de Red de Televisión Chilevisión S. A. en el período Marzo-2011, homologable como cultural, estuvo conformada por el contenedor de documentales *Documentos*, realizados principalmente por *la BBC* y *Discovery Channel*. En el mes de marzo fueron exhibidos siete series documentales; de ellas, tres no habían sido informadas previamente, a saber: *Worst Case Scenario*, *Mascotas Asombrosas* y *Ganges*; de éstas, sólo la última se ajusta a los requisitos de contenido que establece la normativa aplicable en la especie. Las otras series han sido anteriormente evaluadas por el CNTV, esto es: *La Mafia de Mangostas*, *Supervivencia Salvaje*, *Megadesastre* y *A Prueba de Todo*; de ellas, las tres primeras fueron aceptadas como programación cultural; la última, *A Prueba de Todo*, ha sido rechazada permanentemente desde enero de 2010.

1. *Documentos, Ganges*: serie documental de la BBC en la que se da a conocer el río Ganges, uno de los más famosos del mundo y uno de los elementos geográficos más relevantes de la cultura Hindú. A través de un narrador en *off*, se va entregando múltiple información sobre las características geográficas del río, así como también de los asentamientos humanos que se han levantado en sus riveras y la importancia que tiene el torrente para su vida cotidiana y espiritual. Además, se muestra la vida de diversos animales que habitan en el Ganges o se alimentan de él; junto con lo anterior, se hace un recorrido por la historia del río, citando el legado de dinastías desaparecidas hace siglos, pasando por antiguas ciudades como Varanasi o Rajmahal, hasta la riqueza de la cultura India contemporánea.
2. *Documentos, La Mafia de Mangostas*: serie documental producida por la BBC, que describe el comportamiento colectivo de las

mangostas. Por medio de un registro audiovisual de gran calidad junto a una narración en *off* entretenida y didáctica, se da a conocer la vida de estos mamíferos, destacando principalmente las tácticas que emplean para poder sobrevivir, conseguir alimentos, así como su astucia y arrojo al enfrentarse a especies depredadoras. Asimismo, se entregan algunos datos sobre el hábitat y las características fisiológicas de este animal, aunque siempre resaltando su conducta colectiva y el provecho que obtienen actuando en conjunto. En el programa se entregan múltiples conocimientos relativos a la zoología y ciencias naturales en general. En marzo se emitió un capítulo.

3. *Documentos, Supervivencia Salvaje*: serie documental que muestra el viaje desde el nacimiento a la adultez de especies de animales tan diversas como leones, osos, leopardos, elefantes, etc. Por medio de un registro audiovisual de gran calidad junto a una narración en *off* entretenida y didáctica, se cuentan los graves peligros que deben sortear los animales en su crecimiento, así como el aprendizaje que deben ir acumulando para no sucumbir frente a especies depredadoras. La narración también va haciendo un símil con las etapas del crecimiento humano, lo que permite comprender tanto nuestra constitución animal como lo que nos diferencia de ellos. Por consiguiente, es una serie que no sólo difunde y promueve las ciencias naturales, sino que, además, entrega elementos de reflexión sobre la relación fisiológica entre hombres y animales. En marzo se exhibió un capítulo.

4. *Documentos, Megadesastres*: serie documental producida por History Channel, que explora los efectos que tendrían los mayores desastres de la historia en las ciudades modernas. A través de un narrador en *off* e impactantes imágenes, tanto reales como computacionales, se va explicando desde cómo se generan algunas de las mayores catástrofes naturales (tsunamis, terremotos, erupciones de volcanes, entre otros), hasta sus consecuencias en la infraestructura y vida de las ciudades afectadas. Adicionalmente, se entregan testimonios de personas que han presenciado algunas de estos acontecimientos de la naturaleza y de expertos que entregan una opinión técnica sobre sus características físicas. Así, se explica cómo se forman los tsunamis, su impacto en las costas, velocidad que alcanza el agua o la incidencia de la topografía en el poder destructivo de estos fenómenos. Junto con lo anterior, se da a conocer la historia de estas calamidades, destacando los más importantes de los últimos 100 años y las diferencias físicas que presentan entre sí. El espacio es un aporte a la promoción y difusión del conocimiento

científico, así como a la comprensión de la naturaleza y algunos de sus acontecimientos más devastadores para el hombre. En marzo se exhibió el capítulo *Tornados*.

5. *Documentos, Mascotas Asombrosas*: serie documental producida por Animal Planet, en la que se aborda de manera entretenida el curioso comportamiento de algunas mascotas o bien el trato extravagante que tienen algunas personas para con ellas. Así, en cada capítulo se presentan diversos casos que dan cuenta de algunas de las excentricidades más extremas relacionadas con las mascotas. Por ejemplo, casas para perros con impresionantes dimensiones y lujosas comodidades; mascotas que tienen extrañas e increíbles aficiones como, por ejemplo, tocar el piano, pintar, andar en patineta, etc., o las increíbles destrezas que realizan los animales marinos en el parque temático *SeaWorld*. De esta manera, el espacio se centra en mostrar las curiosidades de algunos animales, resaltando sus características lúdicas y divertidas, pero relegando a un segundo plano cualquier información relativa a su fisonomía u otros aspectos comunes y genéricos que puedan poseer. Por lo tanto, *Mascotas Asombrosas* resulta más un entretenido programa de curiosidades absurdas, que un espacio que permita conocer sobre el comportamiento de los animales desde una perspectiva científica, por lo que no fue considerado como una producción homologable como cultural para el cómputo del minutaje de programación cultural del canal. En marzo se exhibieron cinco capítulos.

6. *Documentos, Worst Case Scenario*: serie documental producida por Discovery Channel y de características similares al espacio *A Prueba de Todo*— ambas son protagonizadas por el ex agente de las Fuerzas Especiales del Ejército Británico Bear Gryll—. En ella se exhiben diversas habilidades de supervivencia ante situaciones concretas, como por ejemplo un eventual ataque de perros, la caída de un poste electrificado sobre un automóvil, la mordida de una serpiente venenosa o el corte de frenos en un automóvil en marcha. Por lo tanto, aun cuando se trata de un entretenido programa que permite aprender tácticas y habilidades para sobrevivir a diferentes tipos de accidentes, no se entregan contenidos que puedan asociarse a las artes o a las ciencias, así como tampoco a la promoción y difusión del patrimonio universal.

7. *Documentos; A Prueba de Todo*: espacio que se centra en mostrar las hazañas de un ex agente de las Fuerzas Especiales del Ejército Británico, Bear Gryll, en condiciones extremas, resaltando sus

habilidades y conocimientos para sobrevivir en tales circunstancias, por ejemplo cómo alimentarse en lugares inhóspitos y sin la presencia de otros seres humanos, cómo protegerse ante la presencia de animales peligrosos o cómo subsistir ante las inclemencias del clima. De esta manera, si bien se trata de un entretenido programa de aventuras, la entrega de contenidos culturales es marginal, por lo que no fue homologado como programación cultural;

CUARTO: Que, de conformidad a lo indicado en el cuadro sobre “Minutos de Emisión de Programación Cultural en Televisión Abierta Marzo-2011” tenido a la vista, Chilevisión no habría emitido el mínimo legal de programación cultural durante las semanas segunda y tercera del período Marzo-2011, lo que constituye una infracción al Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la Universidad de Chile por supuesta infracción, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., al artículo 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, la que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural, en las semanas segunda y tercera del período Marzo-2011. Los Consejeros Gastón Gómez y Oscar Reyes no votaron por encontrarse ausentes de la sesión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21. INFORME N°04/2011, RELATIVO A DENUNCIAS CIUDADANAS ARCHIVADAS CORRESPONDIENTE A LA 1ª QUINCENA DE MARZO DE 2011.

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y, por la unanimidad de los Consejeros presentes, lo aprobó, ordenando su archivo. Los Consejeros Gastón Gómez y Oscar Reyes no votaron por encontrarse ausentes de la sesión.

Se levantó la Sesión a las 16:05 Hrs.

